

CONTABILIDAD

**LA CONVERSIÓN DE CUENTAS ANUALES  
EN MONEDA EXTRANJERA A EFECTOS DE  
LA CONSOLIDACIÓN DE CUENTAS EN  
ESPAÑA: UN ASUNTO A REVISAR**

N.º 192

TRABAJO EFECTUADO POR:

**JOSÉ LUIS CEA GARCÍA**

*Catedrático de Economía Financiera y Contabilidad.  
Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales.  
Universidad Autónoma de Madrid.*

**1.º Premio Revista *Estudios Financieros* 1995.**

**Modalidad: *Contabilidad y Administración de Empresas.***

---

## Sumario:

---

- I. Introducción.
- II. Axioma central de la consolidación de cuentas.
- III. El axioma central de la consolidación de cuentas y las reglas de conversión de las sociedades extranjeras.
- IV. Inadecuación de las reglas de conversión de las sociedades extranjeras prescritas por las Normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas (NFCAC).
  1. Notas generales de la conversión de cuentas anuales en moneda extranjera según las NFCAC.
  2. Las normas de conversión de cuentas anuales en moneda extranjera según las NFCAC: una perspectiva crítica.
    - 2.1. El método del tipo de cambio de cierre.
    - 2.2. El método monetario-no monetario.
    - 2.3. Método de conversión para sociedades extranjeras sometidas a altas tasas de inflación.
    - 2.4. Eliminación de resultados internos de operaciones con sociedades extranjeras del grupo.
    - 2.5. Método de conversión para las sociedades puestas en equivalencia.
  3. Resumen crítico sobre la conversión de cuentas anuales extranjeras según las NFCAC y enunciación de una propuesta alternativa.

## I. INTRODUCCIÓN

La presentación de Cuentas Anuales Consolidadas (CAC) de los Grupos de Sociedades resulta preceptiva en España a partir del ejercicio de 1991, debiendo atenerse el proceso de consolidación, de una parte, a lo dispuesto sobre el particular en el Código de Comercio (C. de C.) (arts. 42 al 49) y, de otra parte, a las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas (NFCAC) aprobadas por el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre (1). En el C. de C. se describen los grandes rasgos del proceso de consolidación contable, mientras que en las NFCAC se efectúa la descripción minuciosa de todas las cuestiones de técnica contable que rodean dicho proceso y con arreglo a las cuales habrá que proceder imperativamente a la hora de elaborar las CAC.

La existencia de sociedades extranjeras integrantes del perímetro de las sociedades a consolidar (dependientes, multigrupo y asociadas) obliga a prescribir uno o varios métodos de conversión de las cifras de sus respectivas Cuentas Anuales (CA) individuales a pesetas (2) con el fin de poder integrarlas con los datos del resto de las sociedades españolas a consolidar.

El C. de C. había silenciado por completo esta cuestión, por lo que han sido las NFCAC las que se han ocupado de desarrollar con bastante detalle esta temática de la consolidación [básicamente en sus arts. 54 al 59, más algunas alusiones dispersas en relación con este mismo asunto a lo largo del resto del articulado de dichas normas como, por ejemplo, la presentación dentro de los modelos de las CAC de las partidas específicas surgidas de la conversión (Diferencias de conversión o Resultados positivos o negativos de conversión)].

El presente trabajo efectúa una revisión de las normas específicas relativas a la conversión de CA en moneda extranjera a efectos de la consolidación prescritas dentro de las NFCAC, comentando su contenido y consecuencias, lo que nos lleva a significar y justificar que estas normas resultan

---

(1) Se trata del régimen general de consolidación de cuentas, aplicable a los grupos de sociedades cuya sociedad dominante no pertenece al sector financiero. Tratándose de entidades financieras su proceso de consolidación contable se realizará con sujeción a las normas sobre el particular del C. de C. (arts. 42 a 49) y con arreglo a las normas específicas de detalle que rijan en cada caso para este proceso (emanadas del Banco de España, o de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, o de la Dirección General de Seguros, según proceda).

(2) Artículo 44.7 del C. de C.: Las cuentas consolidadas deberán ser formuladas expresando los valores en pesetas.

inadecuadas en relación con lo que deberían ser o mostrar las CAC [Imagen Fiel del perímetro de la consolidación (3)], por lo cual deberían ser modificadas en defensa precisamente de la pureza del objetivo informativo de la Imagen Fiel (4), proponiendo por nuestra parte cuáles deberían ser los criterios a adoptar sobre el particular en consonancia con la defensa auténtica de dicho objetivo.

## II. AXIOMA CENTRAL DE LA CONSOLIDACIÓN DE CUENTAS

Para poder comprender y enjuiciar debidamente cualquiera de las normas o reglas técnicas que rigen el proceso de elaboración de las CAC de un grupo de sociedades hay que tener siempre presente, a modo de axioma, la meta básica que ha de alcanzarse a través de la información suministrada a escala del grupo como una sola entidad contable.

Pues bien, la meta a alcanzar a través de las CAC sería llegar a una imagen contable lo más parecida posible a la que se hubiese llegado si el conjunto de los mismos hechos y operaciones inherentes o realizadas por el conjunto de las sociedades jurídicamente independientes incorporadas a la consolidación hubiesen sido llevadas a cabo desde y por una única sociedad jurídica independiente, o sea, si todas las operaciones que caen dentro de la esfera de decisión de la sociedad dominante representadas dentro de la consolidación, en vez de haber sido ejecutadas por una pluralidad de sociedades jurídicamente independientes, lo hubiesen sido por una sociedad mercantil única omnicomprendiva de todas ellas, coincidiendo por tanto la unidad económica con la unidad jurídica, por cuanto que la prevalencia del fondo económico de los hechos sobre la circunstancia accidental meramente jurídica (5) de pluralidad de entidades jurídico-mercantiles independientes exige, en el orden de la información contable, tal género de corolario.

Dicho de otra manera más clara aún, si los recursos manejados por la sociedad dominante, sobre los cuales se desarrollan unas determinadas transacciones económico-financieras y gravitan sobre ellos una determinada serie de hechos o circunstancias, se hubiesen proyectado y articulado a través de una sola entidad jurídicamente independiente, de acuerdo con las reglas contables que rigiesen para la elaboración de las CA individuales de dicha sociedad, se habría desembocado en una determinada imagen contable para los distintos documentos que componen dichas CA (cifras de

---

(3) Lo forman las sociedades a las que se aplique el método de integración global o proporcional y aquellas a las que se aplique el procedimiento de puesta en equivalencia (art. 15 de las NFCAC).

(4) «Las Cuentas Anuales Consolidadas deberán redactarse con claridad y mostrar la Imagen Fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados del grupo...» (art. 61.2 de las NFCAC).

(5) Este axioma de la contabilidad debería actuar tanto a escala de las CA de cada sociedad mercantil por separado como a escala de las CAC de los grupos de sociedades. Hay declaraciones de organismos emisores de normas contables en las que se incluye expresamente la prevalencia del fondo económico sobre la forma jurídica de los hechos como principio contable básico informador de las soluciones contables. Por ejemplo: NIC 1 (IASB) Información sobre prácticas contables, APB Statement n.º 4. *Basic concepts and accounting principles underlying financial statements of business enterprises*: párrafos 25 y 35, etc.

patrimonio en balance, de renta en la cuenta de Pérdidas y Ganancias,...). Pues bien, cuando los mismos recursos, transacciones, hechos o circunstancias pertenecientes a la sociedad dominante se hubiesen repartido, sin embargo, entre una constelación de sociedades jurídicamente independientes, estando regidas todas ellas por la primera, partiendo de las CA individuales de cada una de las sociedades que forman el grupo, a través de los correspondientes ajustes de homogeneización y eliminaciones de los efectos o componentes ficticios dimanantes de las transacciones intersociedades del grupo que dicta la técnica de la consolidación de cuentas, habría que refundir, recomponer y desembocar en unas CAC que ofreciesen la imagen más parecida posible a la que se hubiese ofrecido de no haber existido nada más que una sola entidad jurídica (la sociedad dominante) manejando los mismos recursos, realizando las mismas transacciones y estando sometida a los mismos hechos y circunstancias de entorno general de los negocios asumidos. Así, el contenido de los distintos ajustes de homogeneización (valorativa, temporal, terminológica, etc.), las distintas eliminaciones por transacciones intersociedades del grupo (de márgenes de resultados, por compensación de cuentas financieras intersociedades, de dividendos, etc.), la eliminación de la cartera de control con el neto patrimonial de las sociedades dominadas por la matriz, etc., previas a la agregación de cifras, que configuran el cuadro normativo del proceso técnico de la consolidación de cuentas, viene determinado, se comprende y tiene su sentido lógico a partir precisamente del referido axioma o idea central.

Tal axioma central de la consolidación contable queda reforzado y ratificado, si cabe aún más, cuando se postula expresamente que las CAC son una extensión o versión más auténtica de las CA individuales de la sociedad dominante que es uno de los dos enfoques conceptuales posibles inspiradores del contenido material de la técnica de la consolidación (concepto de extensión) (6). Éste es precisamente el enfoque o punto de vista declarado dentro de las NFCAC (7), más allá de que un análisis de las referidas normas puedan mostrar, respecto a ciertos aspectos técnicos de la consolidación, más bien el sello del enfoque contrario (concepto de entidad), pues no es menos cierto que, en la práctica, los conjuntos normativos prescritos para el proceso de la consolidación suelen ser no puros al cien por cien, sino que respondiendo mayoritariamente a uno u otro enfoque contienen, sin embargo, algunas prestaciones conceptuales propias del otro enfoque alternativo.

En suma, si las normas de consolidación españolas declaran estar inspiradas, en lo esencial, en el concepto de extensión, esto es, las CAC son vistas por el legislador de la regulación contable como una extensión y complemento de las CA individuales que ha de publicar la sociedad dominante, de aquí que esta impronta debería marcar decisivamente la técnica de la consolidación pres-

---

(6) «Para el concepto de extensión las CAC serían una versión mejorada y refinada de las Cuentas Anuales ordinarias de la sociedad dominante, semejantes a lo que hubieran sido estas últimas en el supuesto de que las participaciones financieras, directas e indirectas, de la dominante en las dependientes no hubiesen existido, sino que los activos y pasivos representativos de tales participaciones hubiesen estado integrados dentro de la propia sociedad dominante como única entidad jurídica operante» J.L. CEA. «Algunas anotaciones sobre la Imagen Fiel y sobre el concepto de Cuentas Anuales Consolidadas de los Grupos de Sociedades». *Revista de Contabilidad y Tributación* número 108, págs. 23-40.

(7) «En cualquier caso, ante la diversidad de enfoques con que se puede abordar la consolidación, especialmente en lo relativo a las normas técnicas que la regulan, las que siguen a continuación han considerado como criterio inspirador, al menos en sus líneas generales, que las cuentas consolidadas constituyen una prolongación de las de la matriz o sociedad dominante». Apartado 1, párrafo último, de la introducción de las NFCAC (R.D. 1815/1991, de 20 de diciembre).

crita (en cuanto al contenido y sentido de los ajustes de homogeneización, eliminaciones, métodos de conversión de datos de filiales extranjeras,...), para de esta manera poder llegar a unas CAC coherentes con el planteamiento declarado y, en general, con el referido axioma central implícito -asumido universalmente- de la consolidación de cuentas, o sea, a la imagen contable más cercana posible (la imagen idéntica sería un puro ideal) a la que se hubiese alcanzado para los mismos recursos, transacciones y hechos o circunstancias de entorno sólo que todo ello dentro de una única esfera o ámbito jurídico (una sola sociedad jurídicamente independiente), frente al escenario real de reparto de todo ese conjunto dentro de una pluralidad de figuras societarias jurídicamente independientes que conforman el perímetro de la consolidación (una sociedad dominante y varias sociedades dominadas o influidas por ella).

### III. EL AXIOMA CENTRAL DE LA CONSOLIDACIÓN DE CUENTAS Y LAS REGLAS DE CONVERSIÓN DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS

Trasladado el mencionado axioma central de la consolidación contable al caso concreto de las reglas que deberían regir para convertir los datos de las filiales extranjeras consolidables en unidades monetarias en que vienen expresados los datos contables de la sociedad dominante, habría que decir -para ser coherentes y respetuosos con dicho axioma y, por ende, con el propio concepto de extensión- que tales reglas deberían desembocar en unas cifras análogas a las que, para las mismas clases de recursos, transacciones, hechos y circunstancias inherentes a las distintas filiales extranjeras consolidables, se hubiesen mostrado en la contabilidad de la sociedad dominante de haber existido ésta como única entidad jurídica en vez de las filiales extranjeras como sociedades jurídicas independientes, puesto que la circunstancia jurídico-formal de unicidad o pluralidad de figuras societarias es algo meramente accidental o accesorio, frente al sustrato económico-financiero común o fondo objetivo de las operaciones respectivas que es lo que debería prevalecer o tener primacía al elaborar las CAC.

En efecto, una sociedad mercantil, como entidad jurídica independiente, puede realizar un conjunto de operaciones reales o financieras facturadas en divisas (comprar o vender activos o pasivos, prestar o recibir servicios, etc.), ora directamente, ora a través de sucursales o establecimientos ubicados en países extranjeros (sin necesidad de constituir sociedades mercantiles extranjeras), viniendo obligada a registrar sus incidencias de acuerdo con las normas contables que le afecten en su país (si hablamos de España, serían las normas legales al respecto en el C. de C., TRLSA, PGC 1990, Resoluciones del ICAC, etc.) (8), de lo que resultará una determinada expresión contable para cada una de las operaciones ejecutadas y, en definitiva, resultará una determinada incidencia de estas ope-

---

(8) El contenido principal de estas normas específicas se encuentra desarrollado dentro de las Normas de Valoración del PGC 1990, en 14.<sup>a</sup> Diferencias de cambio en moneda extranjera donde se enuncian diversas reglas contables en relación a las diferentes transacciones o elementos patrimoniales de tal naturaleza. Hay también otras disposiciones que desarrollan o modifican el contenido de dicha norma: O.M. de 12 de marzo de 1993 y de 18 de marzo de 1994 aplicable a determinadas empresas reguladas y O.M. de 23 de marzo de 1994 aplicable a determinadas empresas del transporte aéreo.

raciones extranjeras dentro de las CA individuales de la sociedad que las realiza. Pues bien, esas mismas operaciones extranjeras, reales o financieras, inherentes a los recursos que son propiedad fáctica de tal sociedad mercantil (convertida ahora en sociedad dominante), podrán ser realizadas -como alternativa de lo anterior- a través de sociedades filiales extranjeras jurídicamente independientes (sociedades dominadas en todo o en parte), las cuales tendrán que reflejar las incidencias de tales operaciones de acuerdo con las reglas contables que rijan en sus respectivos países, desembocando obviamente en CA individuales expresadas en sus diferentes monedas nacionales. Entonces, al cumplirse los requisitos de dominio de la dominante sobre sociedades extranjeras, de cara a la consolidación contable, las reglas de traslación a unidades monetarias del país de la dominante (dando por supuesto la aplicación de las demás reglas de la consolidación -de homogeneización y de eliminación por transacciones intersocietarias- que se regirán por el sistema normativo común aplicable tanto a las sociedades nacionales como a las extranjeras consolidables) deben garantizar que se lleguen a cifras e imágenes en la consolidación equivalentes a las que se hubiesen alcanzado en la contabilidad individual de la sociedad dominante (9), de haber sido ésta (desde sus establecimientos nacionales o sucursales o agencias en el extranjero) quien hubiese ejecutado las respectivas operaciones extranjeras, a igualdad de otras circunstancias.

Dicho con mayor claridad aún, si, por ejemplo, la sociedad dominante (por sí o a través de sucursal o agencia en el extranjero) vende mercancías a crédito y de ahí se deriva para ella unas determinadas incidencias para sus CA individuales (por ejemplo: ventas convertidas según el cambio vigente en la fecha de la venta; crédito valorado según el cambio vigente en fecha de cierre con imputación a Pérdidas y Ganancias de las diferencias potenciales negativas y con diferimiento de las diferencias potenciales positivas, etc.), eso mismo debería resultar para la misma transacción ejecutada por una sociedad extranjera del grupo al aplicar las reglas de conversión establecidas para las sociedades extranjeras frente a la consolidación contable (amén de aplicar las reglas de homogeneización y de eliminaciones que resultasen pertinentes como es obvio) y lo mismo habría que decir para cualquier otra de las transacciones posibles a ejecutar, ya por la dominante, ya por sus sociedades extranjeras. Sería absurdo e injustificado usar raseros distintos (en las CA individuales de la dominante y en las CAC presentadas como extensión de las primeras) coincidiendo el sustrato económico-financiero de las transacciones del mismo ente propietario de los recursos (sociedad dominante), pues la consolidación debe existir precisamente para trascender y superar la ficción de la fragmentación jurídica, dando autenticidad a la realidad económica unitaria de la pertenencia de los recursos económico-financieros.

En otras palabras, es el contenido objetivo de las transacciones económico-financieras extranjeras el que debe dictar las incidencias contables (indistintamente en las CA o en las CAC) y no la circunstancia accesoria de la articulación jurídica de tales transacciones a través o no de sociedades extranjeras dominadas por la sociedad nacional que asume, en todo caso, las consecuencias económicas de dichas transacciones. También, por tanto, a escala de las CAC debe regir la prevalencia del fondo económico sobre la apariencia jurídico-formal de los hechos.

(9) O, eventualmente, en la consolidación de cuentas de un grupo de sociedades de la misma nacionalidad regido por la sociedad dominante, si las mismas operaciones extranjeras se hubiesen repartido y realizado por ellas, pues para el caso serían situaciones económicamente análogas.

En suma, la bondad de las reglas de conversión, a efectos de la consolidación prescritas para los datos de las filiales extranjeras consolidables, habrá que enjuiciarla a partir del argumento de razón que se acaba de señalar, de tal manera que si dichas reglas desembocasen en dualidades significativas de cifras e imágenes dentro de las CAC, según que ciertas operaciones, a igualdad de las demás circunstancias, hubiesen sido ejecutadas por la sociedad dominante (desde su propia sede o, lo que es análogo, por sucursal, agencia o establecimiento extranjero suyo) o por sus sociedades extranjeras consolidables, tales reglas deberían considerarse inapropiadas, por introducir una beligerancia o sesgo informativo verdaderamente injustificado, quebrando así el propio objetivo declarado de Imagen Fiel del grupo de sociedades. Recíprocamente, sólo las normas de conversión de sociedades extranjeras capaces de mostrar unos efectos contables similares, en la consolidación o en las cuentas individuales de la sociedad dominante, para los mismos hechos o transacciones objetivas habidas, serían normas adecuadas para la consolidación.

Frente a la tesis que se está defendiendo del axioma central de la consolidación, en cuanto a su concreción normativa específica respecto del problema de la conversión a pesetas de las CA de las filiales extranjeras consolidables, podrían oponerse determinados argumentos intentando justificar la no aplicación de dicho axioma en razón de supuestas peculiaridades diferenciales propias de las cuentas consolidadas, las cuales harían supuestamente conveniente que su elaboración debiera atenerse a un discurso normativo propio, con lo que de ser así no habría de respetarse el paralelismo de fondo económico-financiero requerido por el axioma central entre transacciones iguales como reflejo tanto en las cuentas individuales de la dominante como en las CAC. Quisiéramos referirnos en especial a dos posibles argumentos de este tipo, para negarlos y reafirmar por tanto la idoneidad del axioma central reseñado.

1. La posible existencia de principios y normas contables propias en los distintos países en los que se encuentran radicadas las diferentes sociedades extranjeras consolidables hace que sus CA individuales no sean probablemente homologables con las de las cuentas individuales de la dominante, lo que no hubiese ocurrido en el supuesto de que los mismos recursos y operaciones de dichas sociedades extranjeras se hubiesen integrado directamente en el seno jurídico de la dominante (operaciones directas o a través de sucursales o agencias en el extranjero). Ante esta situación de heterogeneidad *de facto* más que probable de las cuentas individuales de las sociedades extranjeras, podría pensarse que las normas de conversión, a efectos de la consolidación en el país de la sociedad dominante, podrían tener su discurso o justificación propia, sin tener en cuenta el axioma central referido de imagen consolidada análoga a la individual de la dominante (en los dos escenarios jurídicos alternativos posibles comentados) a igualdad objetiva de transacciones y recursos en el orden económico-financiero.

Existe una contraargumentación clara y evidente frente a esta posible objeción. Las diferencias de criterios contables (particularmente valorativos) en las cuentas individuales de las filiales extranjeras respecto a los aplicados por la dominante y demás sociedades consolidables nacionales deben ser debidamente subsanadas practicando los oportunos ajustes de homogeneización de cifras de aquellas sociedades que utilizasen determinados criterios contables discrepantes, al igual que

habría que homogeneizar también los datos de las sociedades consolidables nacionales que utilizan ciertas reglas no uniformes. Así, rotundamente, el artículo 18 de las NFCAC indica la necesidad de ajustar aquellos activos, pasivos, ingresos o gastos de las sociedades consolidables valorados con criterios diferentes de los empleados por la sociedad dominante, no existiendo ninguna disposición (expresa o tácita) excluyente de este requisito de homogeneización previa para las sociedades extranjeras consolidables.

Por consiguiente, si hay que homogeneizar previamente las discrepancias de criterios valorativos de las sociedades extranjeras, ajustando los datos de sus cuentas individuales a los criterios utilizados por la sociedad dominante española, no hay motivo para negar el mencionado axioma central de la consolidación en su versión del procedimiento a seguir para la conversión de cifras de las CA de las sociedades extranjeras consolidables o, lo que es lo mismo, el procedimiento no debe elaborarse de espaldas o en flagrante contradicción con dicho axioma.

2. La distinta trascendencia que en el orden jurídico-formal tiene la cifra de resultados declarados a escala individual por la sociedad dominante y la cifra de resultados consolidados podría dar pie para argumentar que tal axioma central no es condición necesaria de unas cifras consolidadas representativas y acordes con el objetivo de Imagen Fiel, sino que podría haber perfectamente un discurso autónomo e immanente para las cuentas consolidadas al margen de cualquier paralelismo de prevalencia de analogías de fondo económico-financiero en ambos planos informativos, individual y consolidado.

Es cierto que las respectivas cifras de Pérdidas y Ganancias de las contabilidades individuales de las sociedades jurídicamente independientes, además de ser instrumento informativo del excedente o déficit logrado por cada una de ellas en el ejercicio, constituyen la base del reparto jurídico en favor de los socios respectivos, mientras que la cifra de resultados consolidados del grupo no tiene estas implicaciones jurídico-distributivas, por lo cual podría parecer que no sería imprescindible la equiparación requerida de efectos dimanantes de la conversión cuando coincidieran los datos y demás circunstancias de las transacciones ejecutadas, ora por la sociedad dominante, ora a través de sus filiales extranjeras consolidables. Ahora bien, frente a esto habría que responder que ello no daría pie a una medición arbitraria de la renta o de la riqueza consolidada en relación con su expresión alternativa (la que hubiese resultado de haberse efectuado desde el seno de la propia sociedad dominante idénticas operaciones extranjeras en vez de haberlo hecho a través de la pantalla jurídica interpuesta de sus sociedades extranjeras dominadas). En otras palabras, aunque todavía hoy las cifras consolidadas no permitan, en el orden jurídico, exigir pautas determinadas de reparto para los resultados consolidados informados, ello no justifica que dichas cifras, como expresión auténtica de las operaciones de un mismo grupo como única entidad económica fáctica, pudiesen variar caprichosa o arbitrariamente por aplicar unos métodos o reglas de conversión de las filiales extranjeras inadecuados. Por contra, debe existir la máxima congruencia contable posible entre la información consolidada e individual de la dominante para un sustrato o fondo económico-financiero común de transacciones efectuadas, frente a la alternativa puramente accidental de unicidad o pluralidad de sociedades y, por tanto, las reglas de conversión a pesetas de los datos de las filiales extranjeras deben preservar la más absoluta neutralidad o asepsia en ese sentido.

#### **IV. INADECUACIÓN DE LAS REGLAS DE CONVERSIÓN DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS PRESCRITAS POR LAS NORMAS PARA LA FORMULACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS (NFCAC)**

Una vez efectuado este planteamiento general o posición personal de principios en torno a lo que deben ser las reglas de conversión de los datos de las filiales extranjeras dentro de la mecánica de elaboración de las CAC, procede ahora cuestionarse si las reglas o métodos concretos prescritos respecto a este tema dentro de las NFCAC vigentes en España (básicamente en sus arts. 54 a 59) cumplen o no con el axioma general indicado y con su corolario específico señalado para el tema concreto. Nuestra respuesta es que definitivamente no cumplen tales exigencias, sino que por el contrario contienen prescripciones claramente inadecuadas que desembocarán necesariamente en unas cifras e imágenes auténticamente injustificadas e incluso arbitrarias, como aportación de las filiales extranjeras a las CAC. Trataremos de justificar o demostrar nuestra afirmación en las líneas que siguen, para lo cual procederemos a la descripción y comentario crítico de las referidas normas, evidenciando sus fallas más significativas en relación con la regla congruente con el axioma central que hemos expuesto, lo que obligará, por supuesto, a desvelar las reglas alternativas sustitutorias por las que habría que optar.

##### **1. Notas generales de la conversión de cuentas anuales en moneda extranjera según las NFCAC.**

Los mecanismos de la conversión de las CA de las filiales extranjeras a unidades monetarias de la sociedad dominante, a efectos de la consolidación, se encuentran desarrolladas en los artículos 54 a 59 de las NFCAC (10). En una aproximación inicial a su contenido, podrían destacarse las siguientes notas o rasgos generales del régimen regulador sancionado por las NFCAC:

1.<sup>a</sup> Regulación sumamente compleja y bastante prolija ante un asunto en el que ciertamente no resulta fácil llegar a una solución incontrovertible.

Si la consolidación de cuentas en una misma moneda ya es de por sí un asunto bastante complejo, la complejidad aumenta sobremanera de existir sociedades extranjeras a consolidar con monedas distintas de la sociedad dominante.

2.<sup>a</sup> Se reconocen dos métodos básicos de conversión (del tipo de cambio de cierre y monetario-no monetario), más una variante del método del tipo de cambio de cierre (susceptible de aplicación a sociedades extranjeras sometidas a altas tasas de inflación), aplicables cada uno de ellos según las distintas naturalezas de la relación de la sociedad dominante con las sociedades extranjeras consolidables.

---

(10) El C. de C., dentro de los preceptos relativos a la presentación de las cuentas de los grupos de sociedades, silencia por completo este extremo eminentemente técnico del proceso de consolidación de las cuentas.

3.<sup>a</sup> Aunque la aplicación de cada uno de los métodos de conversión legalmente reconocidos obedece a pautas normadas, sin embargo, éstas son lo suficientemente ambiguas como para favorecer la discrecionalidad de tratamiento, según un método de conversión u otro, con lo cual la imagen de las CAC dependería o estaría condicionada por el método elegido, elección que desde luego no sería automática, incontrovertible u objetiva en muchos casos.

Así la frontera de la aplicación de un método u otro radica en algo tan sutil y ambiguo como la exégesis de esta frase: «Cuando las actividades de la sociedad extranjera estén estrechamente ligadas con las de una sociedad española perteneciente al grupo, de tal forma que pueda considerarse como una prolongación de las actividades de esta última» (art. 54). Las escasas pistas complementarias para la correcta interpretación del criterio fronterizo trazado en la anterior frase, aportadas en el último párrafo del apartado 10 de la introducción de las propias NFCAC, como aspectos a considerar para determinar el método de conversión a aplicar (procedencia de las fuentes de financiación de las sociedades extranjeras o la importancia de los flujos de fondos y de las transacciones comerciales con las otras sociedades del grupo) apenas ayudan a despejar la duda del método de conversión a aplicar en cada caso, con lo que seguiría subsistiendo, en mayor o en menor grado, la ambigüedad y la discrecionalidad en la elección. Esto mismo ocurrirá también en cuanto a la variante del método de cambio de cierre postulada para el caso de «sociedades extranjeras sometidas a altas tasas de inflación», lo que exigirá la correspondiente interpretación de tal situación.

En suma, la Imagen Fiel consolidada, esto es, la expresión cuantitativa y cualitativa de las CAC dependerá de la resolución, bastante subjetiva evidentemente, que la sociedad dominante por un lado y los auditores de cuentas por otro hagan en ese sentido, dado que los efectos de los métodos de conversión respectivos hacen variar tanto el Balance Consolidado como la cuenta de Pérdidas y Ganancias Consolidada.

4.<sup>a</sup> Distinto tratamiento contable para las diferencias resultantes de la conversión en un método u otro.

La aplicación de un método u otro de conversión acarrearán las siguientes consecuencias diferenciales en las cuentas consolidadas:

a) Cuantía distinta de las diferencias resultantes de la conversión.

Al prescribir cada método sus propios criterios de conversión a pesetas de las partidas del balance y de la cuenta de Pérdidas y Ganancias de las filiales extranjeras resultará una cuantía monetaria distinta para la expresión en pesetas de ciertos elementos o partidas contables y, por ende, del importe global de las diferencias de conversión a efectos de las cuentas consolidadas.

Más concretamente aún, para unos mismos hechos objetivos (elementos patrimoniales, transacciones,...) en las filiales extranjeras, el valor en pesetas de los activos, pasivos, ingresos o gastos no monetarios de éstas podría diferir y, como consecuencia de ello las diferencias de conversión globales podrían variar, dependiendo que se aplique un método de conversión u otro.

b) Encauzamiento distinto en cuanto a la imputación contable de las diferencias resultantes de la conversión.

Además de la diferente cuantía para las diferencias de conversión resultantes, así como para la expresión de los valores de ciertos activos, pasivos, ingresos y gastos de las sociedades extranjeras, resulta si cabe aún más llamativo y objetable la distinta imputación de las diferencias de conversión en uno y otro método, de tal manera que en uno de ellos no afectan o no van a parar a la cifra de resultados consolidados, mientras que en el otro sí lo hacen. Así:

– En el método del tipo de cambio de cierre.

Las diferencias de conversión van a parar directamente al Balance Consolidado (en una partida especial dentro de la rúbrica de Fondos Propios) y no inciden en la cuenta de Pérdidas y Ganancias Consolidada.

La partida especial denominada «Diferencias de conversión» figuraría dentro de la rúbrica A) Fondos Propios del modelo de Balance Consolidado, pudiendo figurar con signo positivo o negativo, según que las diferencias de conversión globales deparasen ganancias o pérdidas potenciales para la sociedad dominante.

Su importe se limitaría a la porción de las diferencias de conversión resultantes correspondientes a la participación financiera de capital, directa e indirecta, de la sociedad dominante en las sociedades extranjeras que provocan tales diferencias.

Ello quiere decir que de las diferencias de conversión participarían también los socios externos de tales sociedades extranjeras (sometidas al método de integración global) en la porción correspondiente a su tasa de participación en el capital de las sociedades que las originan [art. 55 c) de las NFCAC].

– En el método monetario-no monetario.

Las diferencias de conversión calculadas, en cambio, inciden directa y frontalmente en la cuenta de Pérdidas y Ganancias Consolidada, si bien para las diferencias positivas se ofrece la opción alternativa de ser tratadas «de acuerdo con el criterio seguido por la sociedad dominante en relación con las diferencias de cambio surgidas de transacciones en moneda extranjera» [art. 56 c)], o sea, según el tratamiento dado para las diferencias de cambio a escala de las CA individuales de la dominante española (y, por ende, de las restantes sociedades españolas del grupo), según lo establecido en la Norma de Valoración 14.<sup>a</sup> del PGC 1990 y, en su caso, en la restante legislación habida sobre la materia, si ésta hubiese sido aplicada al caso. La principal consecuencia que se derivaría de utilizar esta opción alternativa se referiría a la imputación de las diferencias de conversión de signo positivo de las filiales extranjeras, ya que debido a la asimetría de imputación de las diferencias de cambio positivas para las operaciones en moneda extranjera en las CA de la sociedad dominante -recuérdese

que éstas no se imputarían al resultado contable del ejercicio, sino que se diferirían, registrándose como Ingresos a Distribuir en Varios Ejercicios-, entonces tales diferencias de conversión positivas no deberían ir a parar al resultado consolidado, sino que por contra deberían mostrarse como Ingresos a Distribuir en Varios Ejercicios dentro del Balance Consolidado.

La imputación al resultado consolidado de las diferencias de conversión negativas o positivas se registraría dentro de la partida «Resultados de conversión» que podría figurar indistintamente en el lado de los ingresos (valor positivo) o en el lado de los gastos (valor negativo) en la cuenta de Pérdidas y Ganancias Consolidada.

Este distinto tratamiento o doble rasero contable, según que se utilice un método de conversión u otro, hace que la cifra del resultado consolidado, en el caso de que existan sociedades extranjeras consolidables, dependa del método que se aplique y como la elección de un método u otro, por causa de la ambigüedad e imprecisión de las prescripciones legales al respecto, permite cierta discrecionalidad, de aquí que pueda afirmarse que una magnitud tan significativa como es el resultado del grupo dentro de la información consolidada puede estar sometida a cierto grado de discrecionalidad por parte de quien presenta (o de quien audita) las CAC.

5.<sup>a</sup> Con todo, lo más importante es que con los métodos de conversión prescritos por las NFCAC se vulnera el axioma central de la consolidación contable (mostrar la imagen más parecida para unos mismos hechos o transacciones extranjeras, con independencia de la forma jurídica adoptada por el grupo), contradiciendo incluso la propia voluntad declarada del legislador o regulador contable que ha definido las CAC como una extensión de las CA individuales de la sociedad dominante. Este axioma se quiebra en varios puntos concretos con los métodos de conversión prescritos -más adelante se probará esto- con lo que en lugar de prevalecer el fondo económico sobre la forma jurídica dentro de la consolidación, realmente ocurriría al revés.

Dicho con más claridad aún, las cifras contables consolidadas del balance y de la cuenta de Pérdidas y Ganancias para unos mismos hechos u operaciones extranjeras inherentes a los recursos manejados por la sociedad dominante diferirían de las que se hubiesen mostrado en los referidos documentos concebidos a escala individual, si todos esos recursos y operaciones extranjeras se hubiesen instrumentado jurídicamente en el seno de la sociedad dominante (o en el de otras sociedades españolas consolidables) en vez de haberse hecho a través de sociedades extranjeras jurídicamente independientes, mas dominadas por la matriz nacional e integrantes de la consolidación. Esta dualidad de imágenes contables, según la forma jurídica adoptada por el grupo, contravendría el axioma central de la consolidación de prevalencia del fondo económico-financiero sobre la apariencia jurídico-formal de unos mismos hechos o transacciones extranjeras.

Mientras las normas contables a escala de cuentas individuales son las que son para las sociedades españolas, las normas técnicas de la consolidación deberían guardar coherencia con las primeras, máxime cuando se proclama que las CAC son una extensión o prolongación de las CA individuales de la sociedad dominante y esto no es así en el caso de los métodos de conversión prescritos para las sociedades extranjeras consolidables.

## **2. Las normas de conversión de cuentas anuales en moneda extranjera según las NFCAC: una perspectiva crítica.**

A continuación se expondrán y comentarán las normas reguladoras del proceso de conversión a pesetas de las sociedades extranjeras consolidables, esto es, los distintos métodos de conversión previstos en las NFCAC (arts. 54 al 59).

### *2.1. El método del tipo de cambio de cierre.*

Su contenido se encuentra expuesto en los artículos 54 y 55 de las NFCAC, cuya transcripción literal es la siguiente:

«Artículo 54. Conversión de cuentas anuales en moneda extranjera.

Las partidas del Balance y de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias de las sociedades extranjeras incluidas en la consolidación por el método de integración global o proporcional serán convertidas a pesetas aplicando uno de los siguientes métodos:

- a) Método del tipo de cambio de cierre.
- b) Método monetario-no monetario.

Con carácter general se aplicará el método del tipo de cambio de cierre excepto cuando las actividades de la sociedad extranjera estén estrechamente ligadas con las de una sociedad española perteneciente al grupo, de tal forma que pueda considerarse como una prolongación de las actividades de esta última, en cuyo caso, la conversión se realizará utilizando el método monetario-no monetario. Bajo este método el resultado de la conversión debe mostrar un Balance y una Cuenta de Pérdidas y Ganancias similares a aquellos que se hubieran obtenido de haber mantenido los libros contables de la sociedad extranjera en pesetas.

Artículo 55. Método del tipo de cambio de cierre.

1. Cuando se aplique el método del tipo de cambio de cierre, la conversión se realizará conforme a las siguientes reglas:

- a) Todos los bienes, derechos y obligaciones se convertirán a pesetas utilizando el tipo de cambio vigente en la fecha de cierre a que se refieran las cuentas de la sociedad extranjera a integrar en la consolidación.

- b) Las partidas de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias se convertirán utilizando los tipos de cambio existentes en las fechas en que se realizaron las correspondientes operaciones. Podrá utilizarse un tipo de cambio medio siempre que se pondere debidamente, en función de volumen de transacciones realizadas por cada período (mensual, trimestral, etc.), para evitar la incidencia de la estacionalidad.
- c) La diferencia entre el importe de los fondos propios de la sociedad extranjera, incluido el saldo de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias conforme al apartado b) anterior, convertidos al tipo de cambio histórico y la situación patrimonial neta que resulte de la conversión de los bienes, derechos y obligaciones conforme al apartado a) anterior, se inscribirá, con el signo positivo o negativo que la corresponda, en los fondos propios del Balance Consolidado en la partida "diferencias de conversión" deducida la parte que de dicha diferencia corresponda a los socios externos que lucirá en la partida de "intereses de socios externos".

2. Cuando se enajenen acciones o participaciones de sociedades extranjeras, las diferencias de conversión serán consideradas reservas de la sociedad que las haya enajenado en la parte que proporcionalmente corresponda a dicha enajenación.»

#### *I. Características esenciales del método del tipo de cambio de cierre.*

1.<sup>a</sup> Es el método general de conversión previsto por las NFCAC, salvo estas dos excepciones concretas a las que se aplicará otro método o procedimiento distinto:

a) Sociedades extranjeras cuyas «actividades estén estrechamente ligadas con las de una sociedad española perteneciente al grupo, de tal forma que puedan considerarse como una prolongación de las actividades de esta última». Se aplicaría para éstas el método de conversión monetario-no monetario.

b) Sociedades extranjeras sometidas a altas tasas de inflación, cuyas CA deberían ser ajustadas por los efectos de los cambios de los precios, antes de su conversión a pesetas de acuerdo con el método del tipo de cambio de cierre o, caso de no practicarse previamente estos ajustes de inflación, deberían ser convertidas directamente a pesetas según el método monetario-no monetario.

2.<sup>a</sup> El método se aplica a las sociedades consolidables por integración global y proporcional, así como para las sociedades consolidables por el procedimiento de puesta en equivalencia, siendo para estas últimas el único método de conversión admitido, cualquiera que fuese la índole de las actividades desarrolladas por éstas en relación con las de las sociedades españolas del grupo [es decir, no actuaría para ellas la excepción a) de la característica 1.<sup>a</sup>], aun cuando regiría para las sociedades extranjeras puestas en equivalencia la excepción b) de la característica 1.<sup>a</sup>), o lo que es lo mismo en estas sociedades se aplicarían ajustes por inflación antes de su conversión según el método del tipo de cambio de cierre, mas de no aplicarse tales ajustes se convertirían según el método monetario-no monetario.

3.<sup>a</sup> El objetivo perseguido por este método en palabras de la introducción de las NFCAC sería «averiguar los efectos netos de las alteraciones en la cotización (se sobrentiende: de la moneda extranjera) en los Fondos Propios de la sociedad dependiente (se sobrentiende: extranjera). Por ello, las diferencias resultantes se consideran ajustes en el neto patrimonial, que figuran en el mismo sin perjuicio del importe atribuible a los intereses de socios externos» (11).

#### 4.<sup>a</sup> Reglas operativas de conversión del método.

En primer término se expone el siguiente conjunto de notaciones aplicables a los distintos métodos de conversión y no sólo al que ahora se desarrolla.

A = Activos de las sociedades extranjeras expresados en su moneda correspondiente.

- Puede distinguirse, a su vez, entre activos monetarios (AM) y activos no monetarios (AR), de tal modo que:  $A = AM + AR$ .

L = Pasivos exigibles de las sociedades extranjeras expresados en su moneda correspondiente.

- Puede distinguirse, a su vez, entre pasivos exigibles monetarios que serán la mayoría por lo general (LM) y pasivos exigibles no monetarios que serán la excepción por lo general, de tal modo que:  $L = LM + LR$ .

K = Fondos Propios (con excepción del saldo de la cuenta de Pérdidas y Ganancias correspondiente al período) de las sociedades extranjeras expresados en su moneda correspondiente.

$R = (I - G)$  = Resultados del ejercicio de las sociedades extranjeras expresados en sus monedas correspondientes. A su vez, podrían distinguirse dentro de los ingresos, pero sobre todo dentro de los gastos, entre conceptos monetarios o vinculados con partidas corrientes (ventas, consumo de materiales, etc.:  $IM - GM$ ) y aquellos otros conceptos no monetarios o vinculados con partidas multiperíodo (dotaciones a las amortizaciones, movimiento de dotaciones y desdotaciones de provisiones e imputación de ingresos y gastos a distribuir en varios ejercicios:  $IR - GR$ ), de tal manera que:  $(I - G) = (IM - GM) + (IR - GR)$ .

---

(11) Apartado 10, párrafo tercero, de la introducción al articulado de las NFCAC.

- CC = Tipo de cambio de cierre de la moneda nacional.
- CH = Tipo de cambio histórico correspondiente a la fecha de entrada de los activos, pasivos exigibles o fondos propios. Habría tantos CH distintos como fechas de entrada de los diferentes elementos. Por simplicidad expositiva, utilizaremos una expresión resumida con una única notación CH, aunque en la práctica, para los cálculos reales de la consolidación, habría que utilizar tantos CH diferentes como fechas de entrada de los distintos elementos patrimoniales.
- CH' = Tipo de cambio histórico específico aplicable a los ingresos y gastos del ejercicio. Se correspondería con los distintos tipos vigentes en las respectivas fechas en las que se computaron los diferentes ingresos y gastos producidos, si bien se podría utilizar, como alternativa, un único cambio medio ponderado representativo o correspondiente a la distribución temporal de ingresos y gastos durante el ejercicio transcurrido. Por simplicidad expositiva, se utilizará aquí una única notación CH', lo que equivale implícitamente a asumir la hipótesis del cambio medio ponderado.

– Esencia del método

Partiendo de las notaciones anteriores, la esencia del método en cuanto a reglas operativas sería:

a) Todos los activos y los pasivos exigibles, monetarios y no monetarios, serán convertidos a pesetas al tipo de cambio vigente en la fecha de cierre del ejercicio al que se refieren las cuentas de la sociedad extranjera a integrar en la consolidación, o sea:  $(A - L) CC$ .

b) Todas las partidas de la cuenta de Pérdidas y Ganancias (partidas de ingresos y gastos) se convertirán a pesetas utilizando los tipos de cambio existentes en las fechas en que se realizaron las correspondientes operaciones, aunque en su lugar, para simplificar la aplicación del método, puede «utilizarse un tipo de cambio medio siempre que se pondere debidamente, en función del volumen de transacciones realizadas por cada período (mensual, trimestral, etc.), para evitar la incidencia de la estacionalidad» (12), o sea:  $(I - G) CH'$ .

c) Todos los componentes de los Fondos Propios de la sociedad extranjera (excepto la cuenta de Pérdidas y Ganancias) se convertirán a pesetas a los tipos de cambio históricos en que se reconocieron o aportaron las distintas partidas e importes del capital, de las reservas, etc., o sea:  $K CH$ .

---

(12) Entendemos que la aplicación de este mecanismo alternativo -cambio medio ponderado único- es equivalente a aplicar una cadena de varios tipos de cambio por tramos o subperíodos anuales (mensuales, trimestrales, etc.) acordes con la génesis y temporalidad o estacionalidad de los ingresos y gastos que se produzcan en cada sociedad concreta, de tal manera que el conjunto de los ingresos y los gastos producidos en cada tramo utilizado sería convertido a pesetas, por ejemplo, al cambio medio de la moneda extranjera correspondiente a cada uno de los tramos respectivos o según una regla operativa similar.

d) La diferencia resultante para realizar el equilibrio de la identidad contable de balance da lugar a la aparición de la partida contable «Diferencias de conversión» (DC), la cual puede tener obviamente signo positivo o negativo. Esta partida se inscribirá dentro del Balance Consolidado, sin afectar para nada a la cuenta de Pérdidas y Ganancias Consolidada de la manera siguiente:

- Porción correspondiente a la participación mayoritaria, es decir, la de la sociedad dominante (directa e indirecta):

$$t_D + DC \text{ dentro de A) Fondos Propios}$$

#### VII. Diferencias de conversión

1. De sociedades consolidadas por integración global o proporcional.
2. De sociedades puestas en equivalencia.

- Porción correspondiente a los accionistas minoritarios (socios externos) de las sociedades dominadas extranjeras consolidadas por el método de integración global exclusivamente:

$$(1 - t_D) + DC \text{ dentro de B) Socios Externos}$$

Por consiguiente, según el método del tipo de cambio de cierre, la exposición al riesgo de cambio correspondiente al grupo de sociedades en relación con sus sociedades extranjeras afecta, de una parte, a la totalidad de los Fondos Propios de éstas con independencia de donde estén invertidos (elementos monetarios o no monetarios) y, de otra parte, a los ingresos y gastos del período transcurrido desde el momento de su respectiva incurrencia hasta la fecha de cierre del mismo, asimismo con independencia de que su materialización (la del déficit o excedente neto entre unos y otros) afecte a elementos monetarios o no monetarios (13).

Balance de cierre de ejercicio de la sociedad extranjera convertido a pesetas aplicando íntegramente a todos sus componentes el tipo de cambio de cierre.

$$[1] \quad (A - L) CC = K.CC + (I - G) CC$$

(13) Obsérvese que a pesar de la diferencia sustancial entre los activos y pasivos monetarios (no cambian su precio) y los no monetarios (sí cambian su precio con el tiempo), sin embargo, en el método de conversión del tipo de cambio de cierre rige idéntica pauta común de conversión para todos ellos.

Balance de cierre de ejercicio convertido a pesetas según las reglas prescritas para el método del tipo de cambio de cierre.

$$[2] \quad (A - L) CC = K.CH + (I - G) CH' \pm DC$$

[1] - [2]: «Diferencias de conversión»

$$\pm DC = K (CC - CH) + (I - G) (CC - CH')$$

*EJEMPLO NUMÉRICO:*

	Balance al 1-1-X (Sociedad extranjera)			Balance al 31-12-X (Sociedad extranjera)		
	Moneda extranjera	Cambio cierre	Pesetas	Moneda extranjera	Método tipo cambio cierre	Pesetas
Activos-Pasivos Exigibles-Monetarios .....	600.000	1/100	6.000	800.000	1/200 CC	4.000
Activos-Pasivos Exigibles-No monetarios .....	400.000	1/100	4.000	400.000	1/200 CC	2.000
Neto (Capital y Reservas) (14) .....	(1.000.000)	1/100	(10.000)	(1.000.000)	1/100 CH	(10.000)
Pérdidas y Ganancias (15) (ganancias) .....	-	-	-	(200.000)	1/190'47 CH'	(1.050)
Diferencias de conversión (negativas) .....	-	-	-	-	-	5.050

Si se supone que la tasa de participación de la dominante en la dominada extranjera es del 90 por 100, entonces «las Diferencias de conversión» se dividirán en dos porciones.

(14) Por simplicidad de exposición se ha utilizado un único cambio histórico para las partidas del Neto Patrimonial (Capital, Reservas), cuando, en rigor, aplicando los postulados del método de conversión que se comenta, deberían aplicarse los distintos cambios históricos habidos a lo largo de las sucesivas aportaciones o incorporaciones de los fondos propios (Capital, Reservas,...).

(15) Asimismo, por simplicidad de exposición, se ha utilizado un único cambio -se supondrá equivalente al cambio medio del ejercicio- para la conversión de las partidas de la cuenta de Pérdidas y Ganancias, que es una de las opciones permitidas por las NFCAC [art. 55 b)].

– Porción asignable a la sociedad dominante:

$$0,9 \times 5.050 = 4.545 \text{ (signo menos dentro de A. Fondos Propios)}$$

## VII. Diferencias de conversión

### 1. De sociedades consolidadas por integración global.

– Porción asignable a los socios minoritarios.

$$0,1 \times 5.050 = 505 \text{ (signo menos dentro de B. Socios Externos)}$$

e) Los epígrafes precedentes describen *strictu sensu* las reglas operativas del método de conversión del tipo de cambio de cierre, pero además en el artículo 55.2 se incluye una regla complementaria que establece que cuando se enajenen acciones o participaciones de sociedades extranjeras, las diferencias de conversión serán consideradas reservas de la sociedad que las haya enajenado en la parte que proporcionalmente corresponda a dicha enajenación (16). Hay que significar que esta prescripción del artículo 55.2 resulta no sólo confusa (17) sino auténticamente objetable según tendremos ocasión de comprobar después.

## II. Crítica del método del tipo de cambio de cierre.

1.<sup>a</sup> No se entiende por qué no han de repercutir las diferencias de conversión detectadas por el método en los resultados consolidados del ejercicio, al menos las que proceden de la inversión materializada en activos y pasivos monetarios y máxime si son diferencias negativas. Hay que recordar que de acuerdo con el PGC 1990 (Norma de Valoración 14.<sup>a</sup> 5) los activos y pasivos monetarios en moneda extranjera poseídos directamente por la sociedad dominante deberían convertirse al cambio de cierre con incidencia de las diferencias negativas en la cuenta de Pérdidas y Ganancias y, en su caso, las diferencias positivas como ingreso a distribuir en varios ejercicios normalmente; por contra, si los mismos activos y pasivos monetarios en moneda extranjera estuviesen en manos de una filial extranjera, al preparar la consolidación, las diferencias negativas no repercutirían en la

(16) El tenor literal del texto legal parece que está redactado expresamente sólo para el caso de que las diferencias de conversión de la porción enajenada fuesen positivas (al hablar sin matizaciones de reservas), mas debe sobrentenderse que afecta también a diferencias negativas, en cuyo caso se querría referir a contracción de las reservas de la sociedad que hubiese enajenado las acciones o participaciones de las sociedades extranjeras correspondientes.

(17) J.A. LAÍNEZ destaca asimismo la confusión del referido precepto. «La conversión de cuentas anuales en moneda extranjera de sociedades dependientes y asociadas». *Revista Española de Financiación y Contabilidad*. págs. 587-588 (reproducido en Volumen I. AECA-Expansión: Cómo consolidar las Cuentas Anuales de los Grupos de Sociedades. Madrid, 1991, págs. 137-138).

cuenta de Pérdidas y Ganancias Consolidada sino que se incorporarían en una partida con signo negativo (Diferencias de conversión) integrante de los Fondos Propios Consolidados y, en su caso, las diferencias positivas no se mostrarían como ingreso a distribuir en varios ejercicios y, por tanto, fuera de los Fondos Propios, sino que se incluirían en la partida especial con signo positivo (Diferencias de conversión) dentro de los Fondos Propios.

No habría, por consiguiente, coincidencia entre lo prescrito por las NFCAC en cuanto a las consecuencias contables de este método de conversión y en cuanto a las que se derivan de las normas prescritas por el PGC 1990 para igual fondo o circunstancias económico-financieras (iguales recursos activos y pasivos), sino que el método de conversión prescrito crea imágenes distintas según el mecanismo jurídico-formal utilizado por el grupo para mantener unos determinados activos y pasivos monetarios en divisas. Así, pues, una mera diferencia jurídico-formal (que los mismos recursos se encuentren dentro de una única sociedad actuante o que, en su lugar, se encuentren parcelados o diseminados en varias sociedades -algunas de ellas extranjeras- bajo la dependencia de una sociedad nacional dominante) provocaría una verdadera beligerancia informativa, ya que la imagen contable de las cuentas individuales y de las cuentas consolidadas, a igual trasfondo económico, sería muy dispar, afectando en el primer caso a los resultados del ejercicio y en el segundo no (diferencias negativas de cambio sobre activos y pasivos monetarios), y de ser las diferencias positivas, en el primero de los casos no afectaría a los Fondos Propios y en el segundo sí.

Habría, pues, un doble rasero informativo en cuanto al tratamiento contable en las CA individuales y en las CAC para idéntico sustrato económico-financiero, lo que resulta a todas luces injustificable. Esto podrá verse mejor y con mayor detalle en el ejemplo que sigue.

*Ejemplo 1. Posesión de activos o pasivos monetarios en divisas.*

OPCIÓN 1.<sup>a</sup> Sea una sociedad española que tiene negocio con el extranjero, no a través de sociedad dependiente extranjera, sino directamente, o sea, en su propio seno jurídico-patrimonial de sociedad independiente (o incluso en una sucursal de ésta situada en el extranjero que para el caso es lo mismo). El negocio o inversión extranjera está representado por créditos a cobrar a su favor en moneda extranjera.

	<b>Cambio Ptas./\$</b>	<b>Equivalente ptas.</b>
100\$ (1) Fecha concertación crédito .....	150 ptas./dólar	15.000
100\$ Fecha cierre de ejercicio .....	100 ptas./dólar	10.000
(2) Pérdida potencial por diferencias negativas de cambio .....		5.000

Tratamiento contable prescrito por el PGC 1990 Norma de Valoración 14.<sup>a</sup>

Pérdidas y Ganancias		Créditos en moneda extranjera	
(2) 5.000		(1) 15.000	(2) 5.000

OPCIÓN 2.<sup>a</sup> Se mantiene sociedad dependiente extranjera 100 por 100 dominada por sociedad española, la cual posee el crédito a cobrar en dólares y la dominante española mantiene su cartera de inversiones financieras en sociedades del grupo (acciones) exactamente por 100\$, equivalente al crédito a cobrar por la sociedad dependiente extranjera, cartera constituida en fecha de constitución de sociedad dependiente extranjera (150 cambio pesetas/dólar).

*Sociedad dominante española*

- Participaciones en empresas del grupo:  $100\$ \times 150 \text{ CH} = 15.000 \text{ ptas.}$

Caben dos supuestos posibles para un cambio de 100 pesetas/dólar en la fecha de cierre del ejercicio, correspondientes a dos posibles interpretaciones alternativas en cuanto a las normas del PGC 1990 aplicables al caso:

a) Dotación de provisión por depreciación de inversiones financieras en empresas del grupo por minusvalías potenciales (Norma de Valoración 14.<sup>a</sup> 3 del PGC 1990). Supóngase que no son títulos cotizables y, por tanto, no tienen valor de mercado conocido al cierre o que éste no hubiese variado con respecto a su coste de adquisición. Se confrontaría, pues, con el valor teórico contable de las acciones.  $100\$ (150 - 100) = 5.000 \text{ pesetas.}$

Pérdidas y Ganancias	Participaciones en empresas del grupo
5.000	15.000
	5.000

**Provisión por depreciación de participaciones en capital a largo plazo en empresas del grupo**

b) Decide no dotar provisión por depreciación de inversiones financieras en empresas del grupo en base a interpretación de la Norma de Valoración 8.ª 2, último párrafo, del PGC 1990.

Pérdidas y Ganancias	Participaciones en empresas del grupo
-	15.000

*Sociedad dependiente extranjera*

– Balance en moneda extranjera:

	x	
Créditos a cobrar . . . . . 100\$	a	Capital social . . . . . 100\$
	x	

– Balance convertido en pesetas para consolidación (método del tipo de cambio de cierre).  
Cambio pesetas/dólar en fecha de cierre: 100 pesetas/dólar:

Créditos a cobrar en moneda extranjera (100\$ x 100 ptas.) . . . 10.000	a	Capital social (Cambio histórico) (100\$ x 150) . . . . . 15.000
Diferencias de conversión (*) . . . 5.000		

(\*) En realidad, las diferencias negativas de cambio en el caso de la opción 1.ª (cuentas individuales) se corresponderían con las diferencias de conversión de la opción 2.ª (cuentas consolidadas), pero así como para las primeras está prescrita su imputación a la cuenta de Pérdidas y Ganancias individual, en cambio, para las segundas está prescrita su incorporación a los Fondos Propios (en partida negativa especial, sin incidir en la cuenta de Pérdidas y Ganancias Consolidada).

	x	
--	---	--

*Operaciones de consolidación*

Supuesto a). Dotación de provisión por depreciación de participaciones en empresas del grupo (sociedad dominante).

– Eliminación: Inversión financiera (en dominante)/Neto (en dependiente):

	x		
15.000 Capital social		a Participaciones en empresas del grupo	15.000
	x		

– Aportación de cuentas a la consolidación procedente de la sociedad dependiente extranjera:

Créditos a cobrar en moneda extranjera (100\$ x 100 ptas.) . . . . .	10.000 ptas.
Diferencias de conversión (saldo deudor) . . . . .	5.000 ptas.

– Eliminación de Provisión por Inversiones Financieras en empresas del grupo (de dominante) con Diferencias de conversión (de dependiente extranjera).

Esto es lo que parece requerir la pura lógica de los hechos, o sea, la eliminación de la provisión con abono a diferencias de conversión, mas eso no es lo que parece deducirse del tenor literal de las NFCAC [la diferencia se inscribirá con el signo positivo o negativo que le corresponda, en los Fondos Propios del Balance Consolidado, art. 55 c) de las NFCAC], pues de lo contrario, si se hiciese con abono a Pérdidas y Ganancias (dotación a la citada provisión, deshaciendo la dotación efectuada a escala de cuentas individuales de la sociedad dominante) se daría la paradoja de que el resultado consolidado (beneficio) sería mayor que el resultado individual de la sociedad dominante española por esta causa, ya que las diferencias de conversión se integrarían con signo negativo en los Fondos Propios del Balance Consolidado, no pasando por la cuenta de Pérdidas y Ganancias Consolidada, resultando a todas luces beligerante y absurdo este segundo proceder por ir en contra del axioma central de la consolidación, ya que como se ve, frente a unos mismos hechos objetivos inherentes a los recursos manejados o propiedad de la sociedad dominante española (el crédito a su favor en moneda extranjera y la pérdida potencial de cambio al cierre del ejercicio experimentada en él) se producirían cifras distintas de resultados, individuales en un caso y consolidados en otro caso, por mor de una mera diferencia de forma jurídica (una única sociedad española englobando todos los recursos, una sociedad española dominante y una dependiente extranjera manteniendo los recursos que dan lugar a las diferencias de cifras).

– Lo que parece lógico que habría que hacer:

5.000 Provisión por depreciación de participaciones en capital a largo plazo en empresas del grupo		a Diferencias de conversión	5.000
	x		

– Lo que parece que habría que hacer, interpretando literalmente las NFCAC [art. 55 c)]:

Como parece que las diferencias de conversión resultantes de convertir a pesetas el balance individual de la dependiente extranjera (método del tipo de cambio de la fecha de cierre) deberían mantenerse dentro de la rúbrica de Fondos Propios (signo negativo en este caso por 5.000 ptas.) en el Balance Consolidado, lo que sí parece ortodoxo o de recto entender, dentro de las reglas técnicas de la consolidación, es eliminar la primitiva anotación efectuada en sus cuentas individuales por la sociedad dominante española (dotación de la provisión por depreciación de las participaciones en capital a largo plazo) por carecer de sentido a escala de las cifras consolidadas:

	x		
5.000		<i>Provisión por depreciación de participaciones en capital a largo plazo en empresas del grupo</i>	
		a	
		<i>Pérdidas y Ganancias. Dotación a la provisión para participaciones en capital a largo plazo</i>	5.000
	x		

Pero de actuar así se evidenciaría asimismo otro tipo de anomalía, en la medida en que se produciría discrepancia informativa a escala de información individual y de información consolidada en cuanto a la cifra de resultados contables ante iguales hechos económicos:

<b>Cuenta de Pérdidas y Ganancias (individual de sociedad dominante)</b>	<b>Cuenta de Pérdidas y Ganancias Consolidada</b>
En la cifra total figuraría como partida minoradora (gasto) 5.000 pesetas (en Resultados Extraordinarios).	La cifra total resultaría aumentada en 5.000 pesetas al haberse deshecho la dotación de la provisión inherente a la cartera de control efectuada por la dominante, ahora innecesaria a escala de la consolidación. Por ende, esta mayor cifra de beneficios consolidados (o menor cifra de pérdidas consolidadas), respecto a las cifras individuales, aparecería compensada a efectos del Balance Consolidado en la medida que figurarían 5.000 pesetas como componente negativo en la partida de Diferencias de conversión.

Así, pues, la cifra de Fondos Propios totales no variaría con respecto a la del balance individual de la sociedad dominante, mas sí discreparían las cifras de resultado individual de la dominante y resultado consolidado en 5.000 pesetas (más beneficios o menos pérdidas consolidadas), cuya diferencia estaría representada en las 5.000 pesetas negativas de diferencias de conversión del Balance Consolidado.

La verdad es que estas imágenes contables distintas, individual y consolidada, ante unos mismos hechos económico-financieros no están justificadas para una contabilidad que proclama la prevalencia del fondo económico de los hechos sobre la pura apariencia jurídico-formal de los mismos, lo que viene a demostrar que los criterios defendidos por el método del tipo de cambio de cierre no son adecuados ni resultan justificados.

Supuesto b). La sociedad dominante no había dotado en sus cuentas individuales provisión alguna por depreciación de las participaciones en empresas del grupo en sus cuentas individuales por no creerlo necesario a tenor de la Norma de Valoración 8.ª 2 del PGC 1990.

– Eliminación: Inversión financiera (en dominante) / Neto (en dependiente).

Resultaría idéntica a la del supuesto a).

– Aportación de cuentas a la consolidación procedente de la sociedad dependiente extranjera:

Resultaría idéntica a la del supuesto a).

Ahora bien, en el supuesto b) inevitablemente se detectaría una diferencia de 5.000 pesetas entre las cifras de resultados según la información individual y consolidada, trasladada indebidamente en la consolidada a través de la partida negativa de los Fondos Propios de la consolidación, esto es, en diferencias de conversión, lo que produce un sesgo puramente jurídico y, por tanto, injustificado entre la información en un plano u otro. En efecto, si el crédito en divisas estuviese incorporado directamente en la esfera jurídica de la sociedad dominante, la pérdida potencial en pesetas de aquél se habría registrado como resultado negativo, mientras que por estar incorporado en la sociedad extranjera dependiente (aunque su propiedad fáctica es de la dominante española), tal diferencia potencial negativa en pesetas respecto al momento de la concertación del crédito en divisas no sería computada como resultado negativo en la cifra consolidada del conjunto, encauzándose vía Balance Consolidado como variación negativa de los Fondos Propios Consolidados, o sea, los de la propia entidad dominante respecto a su grupo de control.

En suma, el ejemplo prueba palpablemente que la prescripción establecida por las NFCAC en cuanto al método del tipo de cambio de cierre es claramente beligerante, rompiendo la armonía que debiera existir entre las CA individuales y las CAC, con lo que la Imagen Fiel queda en entredicho al depender de la forma jurídica adoptada para la ejecución de las transacciones extranjeras y no del fondo económico-financiero idéntico en ambos escenarios jurídicos alternativos.

2.<sup>a</sup> Tampoco se comprende por qué ha de tener un tratamiento contable distinto la inversión en activos y pasivos no monetarios iguales radicados en países extranjeros (en las NFCAC para la información consolidada y en el PGC 1990 para la información individual), según que éstos estuviesen integrados en sociedades extranjeras dominadas por una sociedad española, o que lo estuvieran directamente en el seno de ésta aunque ubicados en sucursales o establecimientos en el extranjero de la sociedad española.

En efecto, para el caso de tenencia directa de activos o pasivos no monetarios por la sociedad española a través de sucursales o establecimientos en el extranjero de ésta, el PGC 1990 prescribe su expresión en pesetas en las cuentas individuales, al cambio histórico de adquisición de los respectivos elementos patrimoniales, sin establecer ninguna condición o discriminación según el tipo de operaciones desarrolladas por tales elementos en el extranjero. Por contra, de estar colocados los mismos elementos no monetarios en sociedades dependientes extranjeras, su equivalencia en pesetas a efectos de las cuentas consolidadas de la dominante española se realizaría aplicando el cambio de cierre de las divisas correspondientes, con afluencia paralela de las diferencias de conversión (positivas o negativas) resultantes dentro de la rúbrica de Fondos Propios Consolidados.

Por consiguiente, no es ya sólo que la imputación contable de las diferencias de conversión sea distinta o se realice por un conducto distinto en las CA individuales y en las CAC de la sociedad española -como se puso de relieve en el caso anterior de los activos y pasivos monetarios en divisas-, sino que en el caso de activos y pasivos no monetarios en divisas la propia expresión cuantitativa en el balance individual y consolidado para unos mismos elementos variaría según la alternativa jurídico-formal de posesión de ellos (integrados en la sociedad española o integrados dentro de sociedades extranjeras dominadas por ésta) y, por ende, la cuantía total de las diferencias de conversión resultantes sería diferente, cuando el trasfondo económico inherente a dichos elementos no monetarios en divisas sería obviamente idéntico, lo cual evidenciaría de nuevo la transgresión del axioma central de la consolidación y, en definitiva, pondría otra vez de manifiesto la inadecuación de las normas legales de este método de conversión postulado por las NFCAC.

#### *Ejemplo 2. Posesión de activos no monetarios en divisas.*

OPCIÓN 1.<sup>a</sup> Sea una sociedad española que tiene una inversión en un inmueble situado en el extranjero, no a través de una sociedad dependiente extranjera, sino directamente, o sea, en su propio seno jurídico-patrimonial (física e instrumentalmente pudiera estar en manos de una sucursal o establecimiento en el extranjero de la sociedad española).

El precio de adquisición original del inmueble fue de 100\$, en cuyo momento el tipo de cambio peseta/dólar era de 120 pesetas/ dólar.

El precio de mercado estimado en la fecha de cierre para el inmueble era de 110\$ y el tipo de cambio entonces vigente era de 100 pesetas/dólar. De todo ello, resultarían los siguientes datos contables en la contabilidad individual de la sociedad española poseedora del inmueble extranjero.

Inmuebles (o construcciones)

Coste de adquisición (100\$ x 120 ptas.) . . . . .	12.000
Valor de mercado en pesetas fecha de cierre (110\$ x 100 ptas.) . . . . .	<u>11.000</u>
Minusvalía potencial . . . . .	<u>1.000</u>

Por tanto, sería menester la dotación de provisión por depreciación del inmueble por 1.000 pesetas al ser inferior su valor de mercado en pesetas en la fecha de cierre a su coste original de adquisición en pesetas (Norma de Valoración 2.ª 5 del PGC 1990).

En consecuencia, procedería haber hecho la siguiente corrección valorativa del inmueble en cuestión:

_____	x	_____	
1.000		<i>Pérdidas y Ganancias. Dotación a la provisión del inmovilizado material</i>	
		<i>a Provisión por depreciación del inmovilizado material</i>	1.000
_____	x	_____	

Bajo este mecanismo contable propugnado por el PGC 1990, resultaría que el inmueble se expresaría en el balance de la sociedad española por un valor neto contable de 11.000 pesetas (12.000 Inmuebles - 1.000 Provisión por depreciación de inmuebles) y además habría una contracción del beneficio de 1.000 pesetas como consecuencia de la corrección valorativa efectuada.

<b>Pérdidas y Ganancias</b>	<b>Inmuebles</b>	<b>Provisión por depreciación del inmovilizado material</b>
(2) 1.000	(1) 12.000	(2) 1.000

OPCIÓN 2.ª Se mantiene sociedad dependiente extranjera dominada al 100 por 100 por la sociedad española, poseyendo la primera dentro de su patrimonio el inmueble extranjero (suponer que la nacionalidad de la sociedad dependiente y del inmueble coinciden). La sociedad española mantiene

su cartera de participaciones en sociedades del grupo (acciones) por su precio de adquisición 100\$, equivalente al coste del inmueble extranjero detentado por la sociedad dependiente extranjera (por ejemplo: norteamericana), cartera constituida en la fecha de creación de ésta (120 cambio pesetas/dólar).

*Sociedad dominante española*

- Participaciones en empresas del grupo:  $100\$ \times 120 \text{ CH} = 12.000$  pesetas.

Caben dos supuestos posibles en relación con la valoración de la cartera al cierre -supóngase que la sociedad dependiente extranjera no cotiza en Bolsa, por lo que no tiene valor de mercado al cierre, en cuyo caso se confrontará el coste de adquisición en pesetas con su valor teórico contable en principio- para una cotización al cierre del inmueble (elemento patrimonial de la dependiente extranjera) de 110\$ y para un cambio de 100 pesetas/dólar.

a) Dotación de provisión por depreciación de participaciones en empresas del grupo por minusvalías potenciales (Norma de Valoración 14.ª 3 PGC 1990 en conexión también con la Norma de Valoración 8.ª 2 último párrafo):

Coste de adquisición en pesetas de la cartera .....	12.000
Valor teórico en pesetas de la cartera al cierre [110\$ x 100 (18)] ....	(11.000)
	<hr/>
Pérdida potencial .....	1.000
	<hr/>

**Pérdidas y Ganancias**

**Participaciones en empresas del grupo**

<hr/>	<hr/>
1.000	12.000

(18) En realidad, haríamos una interpretación laxa del valor teórico contable de la dependiente extranjera, a efectos del eventual reconocimiento de provisión por depreciación para las inversiones en capital en empresas del grupo, según lo establecido al efecto en la Norma de Valoración 8.ª 2, último párrafo, del PGC 1990, que habla de corregir el valor teórico contable por las plusvalías existentes en el momento de la adquisición y subsistentes en el de la valoración posterior y teniendo en cuenta además la evolución futura de los fondos propios de la sociedad participada (extranjera en este caso, por entender que la plusvalía potencial en divisas del inmueble poseído por la participada extranjera aumentará en el futuro los fondos propios de ésta.

**Provisión por depreciación de participaciones en capital a largo plazo en empresas del grupo**

1.000

b) Decide no dotar provisión por depreciación de participaciones en empresas del grupo en base a otra interpretación posible de la Norma de Valoración 8.<sup>a</sup> 2 PGC 1990 (19).

**Pérdidas y Ganancias**

**Participaciones en empresas del grupo**

–

12.000

Evidentemente, para que no existiese variación informativa de haber mantenido la sociedad dominante directamente el inmueble extranjero en su seno (opción 1.<sup>a</sup>) o de haberlo mantenido indirectamente a través de su sociedad dependiente extranjera (opción 2.<sup>a</sup>), debería utilizarse la solución a) y no la b), por ser la que daría cifras contables de resultados y de balance perfectamente homologables entre sí, como puede fácilmente apreciarse.

*Sociedad dependiente extranjera*

– Balance en moneda extranjera:

	x		
Inmuebles .....	100\$	a Capital social .....	100\$
	x		

– Balance convertido en pesetas para consolidación (método del tipo de cambio de cierre).  
Cambio en fecha de cierre: 100 pesetas/dólar:

Inmuebles (100\$ x 100 ptas.) . .	10.000	a	Capital social (CH) (100\$ x 120) .	12.000
Diferencias de conversión				
[100\$ (120 – 100)] .....	2.000			
		x		

(19) Interpretando favorablemente la ambigua prescripción de la evolución de los Fondos Propios de la participada extranjera, presuponiendo que ésta será favorable como para recuperar en el futuro la inversión original en pesetas de la participación en la sociedad extranjera.

*Operaciones de consolidación*

Supuesto a). Dotación de provisión por depreciación de participaciones en empresas del grupo (sociedad dominante).

Eliminación: Inversión financiera (en dominante)/Neto (en dependiente):

	x		
<i>12.000 Capital social</i>		<i>a Participaciones en empresas del grupo</i>	<i>12.000</i>
	x		

– Aportación de cuentas a la consolidación procedente de la sociedad dependiente extranjera:

Inmuebles (100\$ x 100 ptas.) . . . . .	10.000 ptas.
Diferencias de conversión (saldo deudor) . . . . .	2.000 ptas.

– Eliminación de provisión por participaciones en empresas del grupo (de dominante) con diferencias de conversión (de dependiente extranjera).

Esto es lo que parece desprenderse por lógica, mas no es lo que parece en cambio que haya que hacer a tenor de lo que establecen las NFCAC [éstas manifiestan literalmente que la partida resultante como diferencias de conversión se inscribirá, con el signo positivo o negativo que le corresponda, en los Fondos Propios del Balance Consolidado, art. 55 c)], pues de lo contrario, si la desdotación o eliminación de la provisión se hiciese con abono a Pérdidas y Ganancias, se produciría la situación contable ciertamente anómala de que el resultado consolidado (beneficio) sería mayor que el resultado individual por esta causa, al integrarse directamente las diferencias de conversión en el Balance Consolidado, sin pasar por la cuenta de Pérdidas y Ganancias Consolidada, situación que vulneraría desde luego el axioma central de la asepsia o neutralidad de la consolidación contable, ya que frente a unos mismos hechos económicos objetivos inherentes a los recursos manejados o propiedad de la sociedad dominante española (el inmueble extranjero y la pérdida potencial de su valor en pesetas experimentada en él), se producirían cifras distintas de resultados, individuales en un caso y consolidados en otro caso, por causa únicamente de una mera diferencia de forma jurídica.

– Lo que parece lógico que habría que hacer:

	x	
1.000 <i>Provisión por depreciación de participaciones en capital a largo plazo en empresas del grupo</i>		
	a	<i>Diferencias de conversión</i> 1.000
	x	

– Lo que parece que habría que hacer, interpretando literalmente las NFCAC [art. 55 c)].

Como parece que las diferencias de conversión resultantes de convertir a pesetas el balance individual de la dependiente extranjera (método del tipo de cambio de la fecha de cierre) deberían mantenerse dentro de la rúbrica de Fondos Propios (signo negativo en este caso de 2.000 ptas.) en el Balance Consolidado, lo que sí parece necesario, dentro de las reglas técnicas que rigen la consolidación contable, es eliminar la primitiva anotación practicada en las cuentas individuales de la sociedad dominante (dotación de la provisión por depreciación de las participaciones en capital a largo plazo) por no tener sentido a escala de las cifras consolidadas:

1.000 <i>Provisión por depreciación de participaciones en capital a largo plazo en empresas del grupo</i>		
	a	<i>Pérdidas y Ganancias. Dotación a la provisión para valores negociables a largo plazo</i> 1.000
	x	

Pero de proceder así se evidenciaría la anomalía apuntada o primer efecto diferencial en la medida en que se produciría discrepancia informativa en cuanto a la cifra del resultado contable ante iguales hechos económicos, a escala individual y consolidada, respectivamente:

Cuenta de Pérdidas y Ganancias (individual de sociedad dominante)	Cuenta de Pérdidas y Ganancias Consolidada
<p>En la cifra total figuraría como partida minoradora (gasto) 1.000 pesetas (en Resultados Extraordinarios).</p>	<p>La cifra total resultaría aumentada en 1.000 pesetas al haberse deshecho la dotación de la provisión inherente a la cartera de control efectuada por la dominante, ahora innecesaria a escala de la consolidación.</p> <p>Por ende, esta mayor cifra de beneficios consolidados (o menor cifra de pérdidas consolidadas), respecto a las cifras individuales, aparecería compensada, a efectos del Balance Consolidado, en la medida que figurarían como componente negativo en la partida Diferencias de Cambio que queda encajada también dentro de la rúbrica de Fondos Propios de este documento.</p>

Pero es que existe un segundo efecto diferencia o factor de distorsión de las cifras contables mostradas a escala individual y consolidada para los mismos hechos económicos habidos, como consecuencia del método de conversión preconizado para los datos contables de la sociedad dependiente extranjera que detenta el inmueble extranjero de cara a la consolidación, factor que pondría de manifiesto, por su vulneración del axioma central reseñado de la consolidación, un nuevo fallo o una nueva causa de inadecuación de dicho método.

Realmente decir, como vienen a hacerlo las cifras consolidadas, que el inmueble extranjero tiene una valoración contable presente en pesetas de 10.000 pesetas y que, por lo tanto, existe una merma de Fondos Propios de 2.000 pesetas en relación con las pesetas invertidas en su momento al adquirir por la sociedad dominante española el inmueble extranjero (a través de la pantalla indirecta de la sociedad dependiente extranjera), no es decir la verdad de los hechos -dentro de una óptica de la prudencia contable para más señas-, por cuanto que el actual valor de mercado en pesetas del susodicho inmueble sería de 11.000 pesetas: 110\$ (precio presente del inmueble) x 100 pesetas (cambio presente pesetas/dólar), con lo que la pérdida potencial de fondos propios de la sociedad dominante española sería tan sólo de 1.000 pesetas, que es lo que hubieran expresado las cuentas individuales de la dominante si el inmueble extranjero hubiese estado directamente en su seno, mientras que resulta ciertamente incomprensible e injustificado que por el simple hecho de existir la ubicación jurídico-formal distinta del inmueble en manos de una sociedad dependiente extranjera, hubiesen de resultar cifras contables distintas (en este caso, cifras consolidadas) para los mismos hechos económicos (en este caso, minusvaloración en 1.000 pesetas del inmueble y de la rúbrica de Fondos Propios a efectos del Balance Consolidado).

Supuesto b). La sociedad dominante no dota provisión por depreciación de participaciones en empresas del grupo en sus cuentas individuales por no creerlo necesario a tenor de la Norma de Valoración 8.ª 2 del PGC 1990.

– Eliminación: Inversión financiera (en dominante) / Neto (en dependiente):

Resultaría idéntica a la del supuesto a).

– Aportación de cuentas a la consolidación procedente de la sociedad dependiente extranjera:

Resultaría idéntica a la del supuesto a).

Ahora bien, en el supuesto b) se detectarían inevitablemente estas discrepancias informativas:

– Una diferencia de 1.000 pesetas en las cifras de resultados según la información individual (tenencia directa del inmueble en el seno de la sociedad española, sin existencia del grupo) y según la información consolidada (tenencia indirecta del inmueble a través de sociedad dependiente extranjera), por cuanto que en el primer caso la provisión por depreciación del inmueble de 1.000 pesetas hubiese sido inevitable (reducción de beneficios o aumento de las pérdidas individuales de la sociedad española), mientras que las diferencias de conversión para la consolidación en el segundo supuesto no irían a parar, como se ha visto, a los resultados consolidados.

– Coincidencia en las cifras de resultados según la información individual (tenencia directa de la cartera de control de la sociedad extranjera, con existencia del grupo) y según la información consolidada (tenencia indirecta del inmueble a través de sociedad dependiente extranjera), por cuanto que ahora en el primer caso no se habría dotado provisión por depreciación de participaciones en capital en empresas del grupo en las cuentas individuales de la dominante y las diferencias de conversión para la consolidación, como se ha visto, no afectarían a la cifra de resultados consolidados.

– La valoración del inmueble extranjero en el balance individual de la sociedad española (tenencia directa de aquél, sin existencia de grupo) de valor neto contable de 11.000 pesetas (Inmuebles 12.000 - Provisión por depreciación) y, por ende, la de su rúbrica de Fondos Propios, diferirían con respecto a sus respectivas valoraciones en el Balance Consolidado que serían de 10.000 pesetas para el inmueble, o sea, 1.000 pesetas menos para éste y asimismo para la cifra de los Fondos Propios.

Estaríamos, pues, ante sesgos puramente jurídicos, dimanantes de una conformación societaria u otra para unos mismos recursos manejados, carente por tanto de justificación desde una óptica sólidamente económica para la información contable (individual), lo que vendría a corroborar otra vez más la inadecuación de las prescripciones establecidas por las NFCAC en cuanto a la utilización del método de conversión del tipo de cambio de cierre.

3.<sup>a</sup> La aplicación del otro método de conversión prescrito por las NFCAC (método monetario-no monetario), según éstas, tendría lugar cuando las actividades de la sociedad extranjera estuviesen estrechamente ligadas con las de una sociedad española del grupo, de tal modo que pueda considerarse como una prolongación de las actividades de esta última, por lo que habrá que sobrentender, por exclusión, que la aplicación del método que se comenta (del tipo de cambio de cierre) se circunscribiría a las sociedades con las que no se mantuviesen actividades estrechas, o sea, inversiones netamente financieras sin actividades económicas ligadas.

Pues bien, no deja de ser extraño que ante inversiones de cuño típicamente financiero en sociedades extranjeras, las diferencias negativas de conversión resultantes para la consolidación no incidan en los resultados consolidados, cuando para las inversiones de similar carácter mantenidas por las sociedades españolas del grupo (ubicadas en España o el extranjero) (por ejemplo: inversiones especulativas en inmuebles), sus caídas potenciales de cotización en la fecha de cierre sí deban reflejarse en su cuenta de Pérdidas y Ganancias individual como dotación a una provisión por depreciación (Normas de Valoración 2.<sup>a</sup> 5 y 14.<sup>a</sup> 1 del PGC 1990).

En definitiva, resulta incomprensible, en verdad, que si las pérdidas potenciales por depreciación al cierre del valor de mercado de los activos extrafuncionales o con fines financieros, poseídos directamente por las sociedades españolas del grupo (localizados en España o en el extranjero) se computen como pérdidas de éstas y, por tanto, vayan a parar como tales al resultado consolidado del grupo, no haya que hacer lo propio para las diferencias negativas de conversión o caídas potenciales de cotización al cierre detectadas en los activos de carácter más bien financiero que económico, en manos de sociedades extranjeras (20) (piénsese que incluso algunos de los activos propiedad de éstas podrían ser activos situados en España, similares a los poseídos por sociedades españolas del grupo, cuya depreciación potencial sí se computaría como pérdidas) dominadas por sociedades españolas del grupo, sino que en este caso queden fuera del resultado consolidado y vayan a parar a los Fondos Propios consolidados en la partida especial reseñada (Diferencias de conversión) con signo negativo.

Por último, tampoco se entiende por qué si no se deben reconocer las plusvalías potenciales al cierre de los activos o inversiones de esta clase (situados en España o en el extranjero) en poder de las sociedades españolas del grupo (principio del precio de adquisición del PGC 1990), en cambio, sí habrían de reconocerse, de cara a la consolidación de cuentas, las plusvalías de activos o inversiones similares (situados en el extranjero o en España) en poder de sociedades extranjeras del grupo.

---

(20) En definitiva, minusvalía potencial del equivalente en pesetas en la fecha de cierre en relación con las pesetas originalmente invertidas por las sociedades españolas del grupo en tales activos o inversiones poseídos por sociedades extranjeras del grupo.

4.<sup>a</sup> No se justifica ni se sostiene debidamente en el texto de las NFCAC en qué se basa o qué razón encuentra la consolidación para postular este método de conversión que crea discrepancias contables, cuando en el orden de la preparación de las CA de las sociedades mercantiles por separado, la regulación contable española (como puede verse en las Normas de Valoración del PGC 1990) no establece ninguna discriminación semejante en cuanto a la valoración de los activos o pasivos (monetarios o no monetarios) extranjeros poseídos por la sociedad española dentro de su seno jurídico, según que estén adscritos o no a las operaciones típicas del negocio (o sea, sean o no prolongación natural de las operaciones principales del negocio de la sociedad española, o que sean incluso inversiones especulativas atípicas o extraordinarias), sino que por el contrario el tratamiento contable es unitario. Así resulta que si la sociedad española dominante desde su propio seno jurídico realizase operaciones exteriores en divisas que no formasen parte de sus actividades de explotación genuinas, éstas se contabilizarían exactamente igual que las que sí tuviesen que ver con ellas (para la misma clase de transacciones o activos y pasivos implicados); en cambio, sí deberían producirse discrepancias de tratamiento y, por tanto, de imagen contable en cuanto a las cuentas consolidadas por el hecho de que tales operaciones exteriores formasen parte de las actividades genuinas o no genuinas del negocio, cuando éstas fuesen ejecutadas por sociedades extranjeras dependientes de la dominante española.

En otras palabras, el mero hecho de adoptar una u otra conformación jurídico-formal para la ejecución de unas mismas operaciones o transacciones objetivas, daría lugar a expresiones contables distintas, en las CA y en las CAC de la sociedad dominante española (en las individuales no actuaría ninguna discriminación valorativa para el binomio operaciones genuinas y no genuinas y en las consolidadas sí actuaría), lo cual es absurdo e injustificable y, desde luego, injustificado también por el ente regulador patrio y contradictorio con su propia declaración de que las CAC son una extensión de las CA individuales de la sociedad dominante española.

En prueba de lo dicho, podría decirse que si los intereses de los socios de la sociedad española se concretan (en todo o en parte) por ejemplo en la tenencia de créditos o débitos en divisas que han experimentado diferencias potenciales de cambio negativas al cierre de ejercicio, tanto da que unos u otros procedan o sean consecuencia de operaciones que guarden o no una adscripción más o menos estrecha con las operaciones genuinas del negocio y asimismo tanto da que estén insertos dentro de los derechos de crédito o de las obligaciones de pago de la dominante española o que lo estén dentro de alguna sociedad extranjera dominada por la primera. Su incidencia contable, en las CA individuales de la dominante en un caso o en las CAC en el otro caso, debería ser la misma. No hay ningún motivo o justificación sólida, pues, para que las diferencias potenciales negativas de cambio en el primer caso deban imputarse como pérdidas en la cuenta de Pérdidas y Ganancias individual de la sociedad dominante española y, en cambio, en el segundo caso, no incidan en la cuenta de Pérdidas y Ganancias Consolidada, sino que deban mostrarse como partida singular (Diferencias de conversión) minorando la rúbrica de los Fondos Propios consolidados correspondientes a los socios de la dominante. Esta discrepancia o sesgo informativo resultante de un mero accidente jurídico (la ubicación de unos mismos créditos o débitos en divisas en una sociedad u otra) carecería de justificación lógica.

Además de lo anterior expuesto, podría esgrimirse un argumento de tipo práctico, apoyado en que la aplicación del método de conversión del tipo de cambio de cierre frente al otro método reconocido por las NFCAC (monetario-no monetario) se basa en una diferencia tan sutil y evanescente como si las actividades de la sociedad extranjera consolidable son una prolongación o están estrechamente ligadas con las actividades de una de las sociedades españolas del grupo, con lo cual se abre un enorme campo de duda y, por ende, de discrecionalidad, en cuanto a la adscripción de las distintas sociedades extranjeras consolidables hacia un método de conversión u otro y comoquiera que las incidencias contables de cada uno de estos métodos es muy dispar, de aquí que la imagen ofrecida por las cuentas consolidadas no sea unívoca y automática ante unos determinados hechos o situaciones económicas objetivas, sino sujeta a dosis de subjetividad y, hasta cierto punto, susceptible de manipulación interesada por los administradores de la sociedad dominante española obligada a presentar CAC.

Otra incongruencia más de lo absurdo de mantener dos métodos de conversión con incidencias antagónicas en las cifras contables consolidadas nos lo daría el caso de un activo no monetario cuyo precio o cotización natural fuese dado en divisas (por ejemplo: inmuebles situados en un país extranjero), en poder de la sociedad dominante española transferido durante el ejercicio a una sociedad dependiente extranjera ( $100\$ -\text{precio venta}- \times 100 \text{ ptas.}-\text{cambio histórico transacción}=10.000 \text{ ptas.}$ ) -supóngase que fuese  $a$  su valor neto contable, aunque si fuese con margen sería igual al tener que eliminarse éste en la consolidación-, habiendo variado el tipo de cambio al cierre de la divisa ( $120 \text{ ptas./dólar}$ , por tanto, revaluación de la divisa extranjera). Pues bien, ese activo en manos ahora de la sociedad extranjera del grupo, de cara a la consolidación y si se tratase de sociedad afectada por el método del tipo de cambio de cierre, lo haría así: Inmuebles:  $100\$ \times 120$  (cambio de cierre) =  $12.000$  pesetas, con reconocimiento paralelo de una diferencia de conversión (positiva) de  $2.000$  pesetas, mientras que de no haber salido de la sociedad dominante figuraría por  $10.000$  pesetas (valor neto contable de la dominante española) y, por último, si fuese considerada sociedad extranjera estrechamente vinculada, el activo en manos de ésta figuraría para la consolidación por  $100\$ \times 100$  pesetas (cambio histórico de adquisición) =  $10.000$  pesetas, con lo que ahora sí coincidiría con el importe del mismo si no se hubiese transferido jurídicamente desde la dominante española a su dependiente extranjera.

Este vaivén circunstancial de los datos contables, según que se dé un matiz jurídico u otro para unos mismos activos, evidencia a las claras lo absurdo de la normativa de conversión prescrita por las NFCAC.

5.<sup>a</sup> La disposición señalada por el artículo 55.2 de las NFCAC de considerar reservas de la sociedad enajenante de acciones o participaciones de sociedades extranjeras, por la parte proporcional de las diferencias de conversión correspondiente a la enajenación habida, se juzga absolutamente incoherente e inadecuada, según tendremos ocasión de comprobar en el ejemplo que a continuación se expone, razón por la cual debería ser erradicada de la normativa vigente, incluso aunque el regulador contable siguiese persistiendo en la conveniencia de mantener los dos métodos de conversión actualmente prescritos por las NFCAC.

EJERCICIO 0

*Sociedad española*

Participación en el capital de la sociedad norteamericana  $t_{TS} = 100$  por 100.

Importe original de la inversión en pesetas: 10\$ a 100 pesetas (CH) = 1.000 pesetas.

Contabilizadas en la dominante española en cuenta:

240 Participaciones en empresas del grupo

NOTA: Supóngase que es el único activo poseído por la dominante española, contando ésta pues con 1.000 pesetas de Capital social.

*Sociedad dependiente norteamericana*

	x		
Activos .....	10\$	a Capital social .....	10\$
	x		

– Conversión de sus datos a pesetas para la consolidación (según el método del tipo de cambio de cierre): cambio de cierre: 200 pesetas/dólar:

2.000 ptas.	<i>Activos</i> (10\$ x 200)		
		a <i>Capital social</i> [10\$ x 100 (CH)]	1.000 ptas.
		a <i>Diferencias de conversión</i> [10\$ (200-100) (CC-CH)]	1.000 ptas.

– Eliminación de la consolidación (Inversión - Fondos Propios):

1.000 ptas.	<i>Capital social (de sociedad extranjera)</i>		
		a <i>240 Participaciones en empresas del grupo</i>	1.000 ptas.

BALANCE CONSOLIDADO (Dominante española + Dependiente extranjera)

	x		
2.000 ptas. <i>Activos</i>		<i>a Fondos Propios</i>	2.000 ptas.
		– Capital social (dominante) . . .	1.000
		– Diferencias de conversión . . .	<u>1.000</u>
	x		

EJERCICIO 1

La sociedad española vende el 25 por 100 de su inversión en la sociedad norteamericana, a la par y a un cambio de 200 pesetas/dólar. Ésta anota:

500 <i>Tesorería</i> (2'5\$ x 200)		<i>a 240 Participaciones en Empresas del Grupo</i>	
		[2,5\$ x 100 (CH)]	250
		<i>a Pérdidas y Ganancias. Resultados Extraordinarios</i>	250
		[2'5\$ (200 – 100)]	
	x		

*Sociedad dependiente norteamericana*

Presentará el mismo balance convertido a pesetas para la consolidación que el expuesto antes para el ejercicio 0. En cambio, las eliminaciones variarán ahora, al aparecer los socios externos (25% del capital social) que participarían de todas las partidas de Fondos Propios de la dependiente extranjera, incluida la partida singular surgida de la conversión a pesetas de sus datos, es decir, de diferencias de conversión (positivas en este caso). Con ello resultarían las siguientes eliminaciones:

- De la mayoría (participación al 75% de la dominante extranjera):

750 <i>Capital social (de sociedad extranjera)</i> (75% x 1.000)		<i>a 240 Participaciones en empresas del grupo</i>	
			750
	x		

– De la minoría (socios externos) (participación al 25% de la dominante extranjera):

	x		
250 <i>Capital social (de sociedad extranjera)</i> (25% x 1.000)			
250 <i>Diferencias de conversión</i> (25% x 1.000)			
	a	<i>Socios externos</i>	500
	x		

Pero además de lo anterior, habría que aplicar lo que establece el artículo 55.2 de las NFCAC para el método del tipo de cambio de cierre: considerar o reconocer como reservas de la sociedad que haya enajenado las acciones o participaciones de la sociedad extranjera (o sea, de la sociedad dominante española) la parte proporcional de las diferencias de conversión que corresponda a dicha enajenación. Literalmente, de acuerdo con lo que exige este precepto, habría que realizar la siguiente anotación de cara a la consolidación:

250 <i>Diferencias de conversión</i>			
	a	<i>Otras reservas de la sociedad dominante</i>	250
Porción enajenada: 25 por 100			
Diferencias de conversión totales 1.000			
	x		

con lo cual, resultaría en definitiva:

**BALANCE CONSOLIDADO**

2.500 <i>Activos</i>			
	a	<i>Socios externos</i>	500
		– en Capital social . . . . .	250
		– en diferencias de conversión .	<u>250</u>
	a	<i>Fondos Propios</i>	2.000
		– Capital social (dominante)	1.000
		– Otras reservas de la sociedad dominante . . . . .	250
		– Diferencias de conversión	500
		– Resultado consolidado (procedente de dominante)	<u>250</u>
	x		

Realmente resulta erróneo que el 75 por 100 de la participación en el capital de la sociedad extranjera le correspondan 500 pesetas de las Diferencias de conversión (totales de 1.000 ptas.), en vez de las 750 pesetas que es lo que obviamente le corresponderían. No tiene ningún sentido, pues, cambiar la etiqueta contable de esas 250 pesetas de los Fondos Propios traspasándolas a la partida, como pide el artículo 55.2, «Otras reservas de la sociedad dominante», por haber enajenado el 25 por 100 de su participación en la sociedad dependiente extranjera. De acuerdo con esta interpretación literal del referido precepto, éste lisa y llanamente sobra y debería ser, por tanto, suprimido.

## 2.2. El método monetario-no monetario.

Su contenido se encuentra expuesto en el artículo 56, cuya transcripción literal es la siguiente:

«Artículo 56. Cuando se aplique el método monetario-no monetario, la conversión se realizará teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- a) Las partidas no monetarias del Balance se convertirán a pesetas utilizando los tipos de cambio históricos. A estos efectos tendrán la consideración de tipo de cambio histórico el vigente en la fecha en que cada elemento pasó a formar parte del patrimonio de la sociedad o, en su caso, al existente a la fecha de la primera consolidación. Las correcciones valorativas de los elementos no monetarios se convertirán utilizando el tipo de cambio aplicable a los correspondientes elementos.
- b) Las partidas no monetarias del Balance se convertirán al tipo de cambio vigente en la fecha de cierre a que se refieran las cuentas de la sociedad extranjera a integrar en la consolidación. A estos efectos tendrán la consideración de partidas monetarias la Tesorería y todas aquellas que sean representativas de derechos de cobro y obligaciones de pago.
- c) Las partidas de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, a excepción de lo dispuesto en el apartado d) siguiente, se convertirán utilizando los tipos de cambio vigentes en las fechas en que se realizaron las correspondientes transacciones. Podrá utilizarse un tipo de cambio medio siempre que se pondere debidamente, en función del volumen de transacciones realizadas por cada período (mensual, trimestral, etc.) para evitar la incidencia de la estacionalidad.
- d) Los ingresos y gastos relacionados con partidas no monetarias, tales como dotaciones a las amortizaciones y provisiones, imputación a resultados de gastos e ingresos a distribuir en varios ejercicios, el coste a considerar en la determinación de beneficios o pérdidas en la enajenación de tales elementos, se convertirán al tipo de cambio histórico aplicado a las correspondientes partidas no monetarias.
- e) La diferencia que surja de la aplicación de este método de conversión se imputará a los resultados, mostrándose separadamente en la partida "resultados positivos de conversión" o "resultados negativos de conversión" según corresponda, si bien, pueden ser tratados de acuerdo con el criterio seguido por la sociedad dominante en relación con las diferencias de cambio surgidas de transacciones en moneda extranjera.»

### I. Características esenciales del método monetario-no monetario (21).

1.<sup>a</sup> Se aplica en el caso de aquellas sociedades extranjeras consolidables por los métodos de integración global y proporcional (nunca a las sociedades puestas en equivalencia) cuando las actividades de aquéllas estuviesen estrechamente ligadas con las de una sociedad española perteneciente al grupo, de tal modo que pueda considerarse como una prolongación de las actividades de esta última (22).

2.<sup>a</sup> El objetivo informativo para la aportación de estas sociedades extranjeras al acervo de la consolidación sería que su balance y cuenta de Pérdidas y Ganancias, convertidos a pesetas, fueran similares a los que se hubiesen alcanzado de haber llevado en pesetas los libros contables de la sociedad extranjera (art. 54). En otras palabras, significa esto que los datos contables en pesetas convertidos según el método monetario-no monetario deberían dar los mismos datos contables a los que hubiesen resultado para una sucursal o establecimiento extranjero de la sociedad dominante española (o de otra sociedad española del grupo) si ésta hubiese realizado las mismas operaciones y mantuviese los mismos elementos patrimoniales que la sociedad extranjera consolidable, esto es, una situación de indiferencia contable para un tipo de instrumentación jurídico-formal u otro.

#### 3.<sup>a</sup> Reglas operativas de conversión del método.

a) Activos y pasivos monetarios se convierten a pesetas al tipo de cambio de cierre, o sea: (AM - LM) CC.

b) Activos y pasivos no monetarios, incluidas las correspondientes correcciones valorativas de éstos, se convierten a pesetas según los tipos de cambio históricos vigentes en las fechas de entrada de los distintos elementos en la sociedad extranjera o, en su defecto, al tipo de cambio existente en la fecha de la primera consolidación, o sea: (AR - LR) CH.

c) Los ingresos y gastos monetarios del período se convierten a pesetas a los tipos de cambio existentes en las fechas respectivas en que se computaron unos y otros, o un tipo medio ponderado en función del volumen de las transacciones realizadas en cada subperíodo anual para evitar la estacionalidad, o sea: (IM - GM) CH'.

---

(21) Dentro de la literatura contable sobre la cuestión, se le conoce también con el nombre del tipo de cambio histórico. Vid. J.A. LAÍNEZ: *Análisis Contable del Riesgo de Cambio*. Instituto de Planificación Contable. Madrid, 1988, págs. 247-250.

(22) También podría aplicarse este método de conversión para el caso de sociedades extranjeras consolidables sometidas a altas tasas de inflación, como método alternativo, frente al otro mecanismo de conversión propuesto por el artículo 57 de practicar ajustes por inflación de las cifras de las partidas de los balances y cuentas de Pérdidas y Ganancias de tales sociedades, antes de su conversión a pesetas, aplicando luego el método del tipo de cambio de cierre, según veremos con más detalle en el apartado siguiente de este trabajo.

d) Los ingresos y gastos no monetarios del período, esto es, normalmente vinculados con partidas de naturaleza plurianual (dotaciones a amortizaciones y provisiones, imputación a resultados de gastos e ingresos a distribuir en varios ejercicios) se convierten a pesetas a los tipos de cambio históricos correspondientes a las fechas de entrada de los elementos originales que provocan tales ingresos y gastos o, en su defecto, al tipo de cambio existente en la fecha de la primera consolidación, o sea: (IR - GR) CH.

e) Los fondos propios se convierten a pesetas a los tipos de cambio históricos en que se reconocieron las distintas partidas o importes del capital o reservas de cada sociedad extranjera consolidable, o sea (23): K CH.

f) La diferencia (positiva o negativa) resultante para realizar el equilibrio de la identidad contable de balance, según los criterios específicos de conversión expuestos para este método, se imputaría a la cuenta de Pérdidas y Ganancias Consolidada, figurando en partida separada del modelo de esta cuenta:

II. Resultados financieros negativos. 11. Resultados negativos de conversión (gastos)

II. Resultados financieros positivos. 9. Resultados positivos de conversión (ingresos)

aunque las NFCAC dan la opción alternativa a la sociedad dominante española, a que esta diferencia pudiera ser tratada exactamente igual que el tratamiento dado por ésta (en sus cuentas individuales se sobrentiende) en relación con sus propias diferencias de cambio surgidas de sus propias transacciones en moneda extranjera, o sea, las contenidas en el PGC 1990 (Norma de Valoración 14.<sup>a</sup>) y otra legislación promulgada sobre la materia, si dicha sociedad dominante viniese afectada por ella y hubiese aplicado las normas de ésta en sus cuentas individuales (24).

Esto permite apreciar una diferencia radical entre ambos métodos de conversión. Así, las «Diferencias de conversión» positivas o negativas resultantes del método del tipo de cambio de cierre no incidirán en los resultados consolidados, sino que figurarán como partida independiente del Balance Consolidado dentro de los Fondos Propios; en cambio, las diferencias de conversión negativas o positivas resultantes de la aplicación del método monetario-no monetario sí afectarían a los resultados consolidados (salvo si se utiliza la opción alternativa prevista, lo cual llevaría al diferimiento de las diferencias netas positivas detectadas), con lo cual puede ocurrir que al poder existir sociedades extranjeras de ambos tipos dentro de la consolidación, podría haber diferencias de conversión canalizadas de una forma y de otra.

---

(23) A diferencia del anterior método del tipo de cambio de cierre, no se manifiesta expresamente en el presente método cómo deberían convertirse a pesetas los Fondos Propios de la sociedad extranjera, aunque debe sobreentenderse del tenor del artículo 56 a) que es exactamente igual que lo que se dice al respecto para el otro método de conversión señalado.

(24) Esta legislación sería: O.M. de 12 de marzo de 1993 y O.M. de 18 de marzo de 1994 sobre tratamiento contable de las diferencias de cambio en moneda extranjera en empresas reguladas y O.M. de 23 de marzo de 1994 sobre tratamiento contable de las diferencias de cambio en moneda extranjera en determinadas empresas del sector del transporte aéreo.

EJEMPLO NUMÉRICO:

	Balance al 1-1-X (Sociedad extranjera)			Balance al 31-12-X (Sociedad extranjera)		
	Moneda extranjera	Cambio cierre	Pesetas	Moneda extranjera	Método monetario- no monetario	Pesetas
(Activos-Pasivos exigibles) - Monetarios .....	600.000	1/100	6.000	800.000	1/200 CC	4.000
(Activos-Pasivos exigibles) - No monetarios .....	400.000	1/100	4.000	400.000	1/100 CH	4.000
Neto (Capital y Reservas) .....	(1.000.000)	1/1.000	(10.000)	(1.000.000)	1/100 CH	(10.000)
<i>Pérdidas y Ganancias (ganancias)</i>						
– Conceptos monetarios (vinculados a partidas corrientes) – (1) .....				(250.000)	1/190'47 CH'	(1.312)
– Conceptos no monetarios (vinculados a partidas plurianuales: por ejemplo amortizaciones) + (2) .....				50.000	1/100 CH	500
Resultados negativos de conversión + (3) .....						2.812 (25)
Aportación a la cuenta de Pérdidas y Ganancias Consolidada (pérdidas) – (1) + (2) + (3) .....						2.000

Pero, aparte de esta diferencia de encauzamiento contable, habría otra divergencia no menos esencial entre los dos métodos de conversión. Así, la cuantía de las diferencias de conversión respectivas diferiría en uno y otro método a igualdad de circunstancias (mismos activos y pasivos de

(25) Este importe se calcularía resolviendo la expresión  $\pm RC$  anteriormente expuesta. Además puede comprobarse que la discrepancia entre las diferencias de conversión negativas en uno u otro método  $(-5.050 + 2.812 = -2.238)$  se explicaría así:

$$\begin{array}{rcl}
 (AR - LR) (CC - CH) = & \frac{4.000}{200} & - \frac{4.000}{100} = -2.000 \\
 + (IR - GR) (CH' - CH) = & \frac{50.000}{190'47} & - \frac{50.000}{100} = -238 \\
 & & \underline{\underline{-2.238}}
 \end{array}$$

sociedades extranjeras, mismas divisas, mismos tipos de cambio, etc.), por lo que la cifra mostrada como «Diferencias de conversión» en el Balance Consolidado dentro de los Fondos Propios (método del tipo de cambio de cierre) sería distinta de la que va a parar a la cuenta de Pérdidas y Ganancias Consolidada como «Resultados -negativos o positivos- de la conversión» (método monetario-no monetario).

Balance de cierre de la sociedad extranjera convertido a pesetas aplicando a todos sus componentes al tipo de cambio de cierre.

$$[1] \quad (AM - LM) CC + (AR - LR) CC = K.CC + (IM - GM) CC + (IR - GR) CC$$

Balance de cierre de la sociedad extranjera convertido a pesetas según las reglas prescritas para el método monetario-no monetario.

$$[2] \quad (AM - LM) CC + (AR - LR) CH = K.CH + (IM - GM) CH' + (IR - GR) CH \pm RC$$

$$[1] - [2]: \quad \text{«Resultados (negativos o positivos) de conversión»}$$

$$\pm RC = K(CC - CH) - (AR - LR)(CC - CH) + (IM - GM)(CC - CH') + (IR - GR)(CC - CH)$$

con lo cual puede comprobarse la discrepancia de los montantes de las diferencias de conversión resultantes para este método en comparación con el anterior método del tipo de cambio de cierre (26).

## II. Crítica del método monetario-no monetario.

En una evaluación general del método de conversión monetario-no monetario hay que manifestar que es el verdaderamente adecuado para resolver este episodio de la consolidación de cuentas, al ser congruente con los criterios de tratamiento contable para las transacciones extranjeras que rigen en la regulación contable de nuestro país para la sociedad dominante y demás sociedades dominadas españolas del grupo en cuanto a sus respectivas CA individuales (Norma de Valoración 14.<sup>a</sup> del PGC 1990). Es, por ello, el único método compatible con el axioma central de la consolidación contable, cuando las CAC se conciben, como es el caso de nuestras NFCAC, como una extensión de las CA individuales de la sociedad dominante española. Hasta tal punto es así, que entendemos

(26) La discrepancia cuantitativa de las diferencias de conversión de ambos métodos se podría calcular restando la expresión mostrada de  $\pm DC$  (del método del tipo de cambio de cierre [1] - [2]) y la expresión mostrada de  $\pm RC$  (del método monetario-no monetario [1] - [2]) dando la siguiente expresión diferencial  $\pm DC = \pm RC + (AR - LR)(CC - CH) + (IR - GR)(CH' - CH)$ .

debería ser el único método de conversión que debería haberse prescrito en las NFCAC, indistintamente para cualquier sociedad extranjera del grupo consolidable, tanto las actividades u operaciones desarrolladas por ésta estuviesen o no ligadas supuestamente de modo estrecho con las de una sociedad española perteneciente al grupo.

Constatada esta evidente idoneidad del presente método de conversión para la consolidación de cuentas, deben hacerse sin embargo algunas observaciones críticas respecto a algunos extremos concretos que aparecen consignados en la operatoria específica de dicho método (según la enunciación que figura en el referido art. 56 de las NFCAC) que suponen, en nuestra opinión, algunos defectos o incongruencias parciales en relación con el axioma central de neutralidad y congruencia entre las CA individuales y CAC de la sociedad dominante española y que, por tanto, convendría subsanar:

1.<sup>a</sup> No tiene sentido la doble opción ofrecida a la sociedad dominante española responsable de la consolidación con respecto a la imputación contable de las diferencias de conversión netas (negativas o positivas) resultantes de la aplicación de las reglas operativas concretas del método [art. 56 e)], imputación al resultado consolidado, o criterio seguido por la sociedad dominante en relación con la imputación de las diferencias de cambio surgidas de sus transacciones en moneda extranjera a efectos de sus propias cuentas individuales (básicamente la discrepancia mayor se encontraría en el diferimiento de las diferencias de conversión netas si éstas fuesen positivas), por las dos siguientes razones:

a) Porque ello puede conducir a la discrecionalidad de los responsables de la elaboración de las CAC en cuanto a la medición de una magnitud tan significativa como es el resultado contable consolidado, de tal manera que si opta por la opción que parece recomendar las NFCAC de imputar también al resultado consolidado las diferencias de conversión netas positivas, entonces las ganancias consolidadas exhibidas aumentarían en relación con la opción alternativa ofrecida de diferir su imputación al resultado consolidado.

b) Porque esa doble opción no existe para el tratamiento de las diferencias de cambio positivas surgidas de las transacciones en moneda extranjera para la sociedad dominante española (y las restantes sociedades españolas consolidables) en cuanto a sus CA individuales, ni a efectos tampoco por supuesto de la aportación de éstas a las magnitudes consolidadas, sino que por el contrario la disciplina del PGC 1990 sobre esta materia es unívoca, exigiendo el diferimiento de las diferencias de cambio positivas al cierre (salvo los supuestos específicos lógicos contemplados en la Norma de Valoración 14.<sup>a</sup> 5).

Por consiguiente, desde nuestra perspectiva consideramos inconveniente la doble opción alternativa de imputación de las diferencias de conversión resultantes del empleo del método monetario no monetario, ofrecida incondicionalmente a la voluntad de la sociedad dominante española en cuanto a la incorporación a la consolidación de los datos contables de sus sociedades extranjeras

consolidables, debiendo ser establecida una sola solución en cuanto al destino o imputación de tales diferencias. Es más, consideramos que la única postura a mantener sería la imputación acorde con el criterio seguido por la sociedad dominante en relación con las diferencias de cambio en sus cuentas individuales (o sea, el régimen sancionado al efecto por el PGC 1990 y demás legislación complementaria), por ser ésta la única postura compatible con el axioma central de la consolidación contable.

2.<sup>a</sup> En cuanto a la opción principal recomendada por el artículo 56.2 de poder imputar las diferencias potenciales de conversión netas positivas («Resultados positivos de conversión») al resultado consolidado, hay que decir que ello va en contra del principio de prudencia, al menos como la propia regulación contable española entiende la incidencia de este principio a escala de las CA individuales, por cuanto que en estas últimas no cabría la incorporación al resultado del ejercicio de las diferencias potenciales de cambio netas positivas, con lo cual se rompería injustificadamente a escala de las CAC la aplicación del principio de prudencia, un principio contable por lo demás jerárquicamente ensalzado sobre los restantes principios contables por la legislación mercantil-contable española hasta el punto de atribuirle preferencia sobre los demás en caso de conflicto con alguno de ellos [art. 38.1 c) del C. de C.]. No se entiende, ni se justifica debidamente en las NFCAC, ni posiblemente pudiera justificarse siquiera habida cuenta la inequívoca manifestación del C. de C. en cuanto que las CAC deben establecerse de acuerdo con las normas contables establecidas en él (o sea, respetando todos y cada uno de los principios contables enumerados en su art. 38, incluido por tanto el principio de prudencia) y la asimismo elocuente referencia a la observación de los principios contables del PGC 1990 en la formulación de las CAC, en el artículo 61.2 de las propias NFCAC, por qué el principio de prudencia puede pasarse por alto en cuanto a este extremo tan relevante de las CAC.

*Ejemplo:* beligerancia de la imputación al resultado consolidado de las diferencias de conversión positivas resultantes del método monetario-no monetario [art. 56 e)].

Una sociedad española posee créditos a cobrar en moneda extranjera por importe de 100\$, contraídos en un momento en el que el cambio era de 150 pesetas/dólar, siendo el cambio en la fecha de cierre de 200 pesetas/dólar. Por lo tanto, el equivalente en pesetas sería:

– En la fecha de concertación del derecho de crédito en divisas (activo) (100\$ x 150) . . . . .	15.000 ptas.
– En la fecha de cierre de ejercicio (100\$ x 200) . . . . .	20.000 ptas.
	_____
Ganancia potencial al cierre . . . . .	5.000 ptas.
	_____

Supongamos que el referido derecho de crédito en divisas es tenido bajo las dos siguientes opciones jurídicas alternativas:

1.<sup>a</sup> OPCIÓN: en el propio seno jurídico de la propia sociedad dominante española (consecuencia por ejemplo de una exportación a crédito facturada en dólares).

Créditos en moneda extranjera (en la fecha de concertación de la operación de exportación):  
 $100\$ \times 150 = 15.000$  ptas.

Fecha de cierre: consignación de las diferencias potenciales de cambio positivas, según Norma de Valoración 14.<sup>a</sup> 5 del PGC 1990:

	x		
5.000 <i>Créditos en moneda extranjera</i> [100\$ (200 – 150)]		<i>a Ingresos a distribuir en varios ejercicios. Diferencias positivas en moneda extranjera</i>	5.000
	x		

Las diferencias potenciales de cambio positivas no afectarían, por tanto, a la cifra del resultado del ejercicio de la sociedad dominante española.

2.<sup>a</sup> OPCIÓN: se mantiene dentro de una sociedad extranjera dependiente al 100 por 100 de la sociedad española, por ser ésta quien efectúa la venta a crédito de las mercancías.

*Sociedad dominante española:*

• Contabilización de la participación en capital de la sociedad extranjera dependiente (cambio en fecha de inversión 150 pesetas/dólar):

15.000 <i>240 Participaciones en empresas del grupo</i> (100\$ x 150)		<i>a Capital social</i>	15.000
	x		

Como en la fecha de cierre el activo neto de la sociedad extranjera al cambio de cierre ( $100\$ \times 200 = 20.000$  ptas.) supera el equivalente en pesetas contabilizado para la cartera de participación, de aquí que no fuese menester dotar provisión alguna por depreciación de dicha cartera.

*Sociedad dependiente extranjera:*

Balance al cierre de ejercicio:

	x		
100\$ <i>Créditos en moneda extranjera</i>		a <i>Capital social</i>	100\$
	x		

Balance al cierre en pesetas para la consolidación convertido por el método monetario-no monetario:

20.000 <i>Créditos en moneda extranjera</i> (100\$ x 200 CC)			
		a <i>Capital social</i> (100\$ x 150 CH)	15.000
		a <i>Pérdidas y Ganancias (*)</i> • Resultados positivos de conversión (aportación al resultado consolidado) [100\$ (200 CC - 150 CH)]	5.000

(\*) Según la vía de imputación recomendada en primer término por el artículo 56 e).

	x		
--	---	--	--

– Eliminación de la consolidación:

15.000 <i>Capital social (de la sociedad dependiente extranjera)</i> (100\$ x 150)			
		a <i>240 Participaciones en empresas del grupo</i> (de la sociedad dominante española)	15.000
	x		

BALANCE CONSOLIDADO

	x	
20.000 <i>Crédito en moneda extranjera</i>		
	a <i>Fondos Propios</i>	20.000
	Capital social . . . . .	15.000
	Pérdidas y Ganancias Con-	
	solidadas. Resultados posi-	
	tivos de conversión . . . . .	5.000
	x	

Como se ve, según esta prescripción de imputación de las diferencias potenciales de conversión positivas al resultado consolidado, habría un aumento del resultado consolidado de la sociedad dominante española con respecto al resultado individual de ésta, o sea, aun tratándose de meras ganancias potenciales, si el crédito en divisas que las produce se encuentra directamente en su seno jurídico, actuaría el principio de prudencia y no iría a parar a su resultado individual, pero si el mismo crédito en divisas lo posee indirectamente, al estar situado dentro de su sociedad extranjera dependiente, entonces no regiría el principio de prudencia y sí iría a parar a su resultado consolidado. Esta discriminación de tratamiento en cuanto al resultado (individual o consolidado) para la dominante española, ante unos mismos hechos económicos, es absurda e injustificada, por cuanto que prevalecería la forma jurídica del grupo sobre el fondo económico de sus transacciones.

Por consiguiente, comoquiera que frente a esta solución prevista, también el propio artículo 56 e) contempla una vía de imputación alternativa, consistente en tratar las diferencias de conversión resultantes de acuerdo con el criterio seguido por la sociedad dominante española en relación con las diferencias de cambio surgidas en sus propias transacciones en divisas (imputación a Ingresos a Distribuir en Varios Ejercicios), de aquí que pensemos que ésta debería ser la única solución prescrita en las NFCAC o, lo que es lo mismo, debería eliminarse la solución preferente de imputación al resultado consolidado contemplado en la referida norma.

Ahora bien, de restringir la imputación legal de las diferencias potenciales de conversión según los criterios utilizados por la sociedad dominante española para las diferencias de cambio de sus propias transacciones en moneda extranjera, en verdad, habría que generalizar las soluciones contenidas en la Norma de Valoración 14.ª del PGC 1990 y no dejarla circunscrita a las dimanantes de los créditos y débitos en divisas (epígrafe 5) -que es la que hemos comentado aquí respecto a las diferencias potenciales positivas, registrándolas en Ingresos a Distribuir en Varios Ejercicios-. Más en concreto, debería prescribirse expresamente:

a) Que las diferencias potenciales positivas de conversión inherentes a la tesorería en divisas poseída por las sociedades extranjeras consolidadas deberían imputarse, sin embargo, al resultado consolidado («Resultados positivos de conversión») en congruencia con lo previsto en la Norma de Valoración 14.<sup>a</sup> 4 del PGC 1990.

b) Que las diferencias positivas de conversión inherentes a títulos similares a los FIAMM poseídos por las sociedades extranjeras consolidables deberían imputarse asimismo al resultado consolidado («Resultados positivos de conversión») en concordancia con lo previsto al respecto para las cuentas individuales de la dominante española (RS. del ICAC de fecha 27-7-1992).

c) Que las diferencias de conversión (positivas o negativas) derivadas de las deudas de las sociedades extranjeras en divisas (distintas de ptas.) a plazo superior a un año y destinadas a la financiación específica e inequívoca para adquirir activo inmovilizado concreto perfectamente identificable con período de instalación superior a un año podrán imputarse o incorporarse como mayor o menor coste de los activos correspondientes, si eso mismo hiciese la sociedad española con sus propias diferencias de cambio y en relación con iguales supuestos de construcción o instalación de su propio inmovilizado, o si esta última optase por imputar tales diferencias de cambio según el régimen general (imputación a resultados para las diferencias negativas y diferimiento para las potenciales positivas -Norma de Valoración 14.<sup>a</sup> 5-), otro tanto debería hacerse con las diferencias de conversión dimanantes de las sociedades extranjeras consolidables en estos mismos casos, a tenor y en concordancia con la doble opción de tratamiento contemplada en la Norma de Valoración 14.<sup>a</sup> 6 del PGC 1990.

d) Que las diferencias de conversión inherentes a sociedades extranjeras dependientes de una sociedad española dominante, que sea empresa regulada y que haya tratado las diferencias de cambio de sus propias transacciones en divisas de acuerdo con los criterios específicos para empresas reguladas de las O.M. de 12 de marzo de 1993 a 18 de marzo de 1994 (la discrepancia básica con el régimen general de la Norma de Valoración 14.<sup>a</sup> 5 del PGC 1990 radicaría en el diferimiento como Gastos a Distribuir en Varios Ejercicios de las diferencias negativas de cambio), también deberán ser imputadas con criterios similares a los seguidos por la dominante española prescritos en las referidas O.M.

e) Que las diferencias de conversión inherentes a sociedades extranjeras dependientes de una sociedad española dominante que sea una empresa del sector aéreo afectada por la O.M. de 23 de marzo de 1994 en cuanto al tratamiento de las diferencias de cambio de sus transacciones en moneda extranjera (la discrepancia básica con el régimen general de la Norma de Valoración 14.<sup>a</sup> 5 consistiría en imputar las diferencias de cambio correspondientes a deudas en divisas destinadas a financiar la adquisición de aeronaves como mayor o menor valor del coste de adquisición en pesetas originalmente constatado), que correspondan al mismo supuesto y condiciones contempladas en dicha O.M., también deberán ser imputadas con criterios similares a los seguidos por la sociedad dominante española prescritos en dicha norma contable específica.

3.<sup>a</sup> De otra parte, el método de conversión monetario-no monetario, a tenor de las especificaciones estrictas para el funcionamiento del mismo contenidas en el artículo 56 de la NFCAC, produciría otra incongruencia digna de resaltar con respecto al objetivo declarado por éstas que se per-

seguiría con la aplicación de este método de conversión («mostrar un balance y una cuenta de Pérdidas y Ganancias similares a aquellos que se hubieran obtenido de haber mantenido los libros contables de la sociedad extranjera en pesetas»), ya que dicho objetivo no se cumpliría según se aprecia en el siguiente caso.

Piénsese, por ejemplo, en la tenencia de activos no monetarios extranjeros (inmuebles, bienes de equipo adquiridos, cotizados e incluso situados en el extranjero, etc.) en manos de la sociedad dominante española, cuyo equivalente en pesetas en la fecha de cierre (producto del doble efecto de la cotización o precio de mercado del propio bien al cierre y del tipo de cambio de la divisa al cierre en que se expresa la cotización o precio del bien) deparase un importe en pesetas inferior a su valor contabilizado y registrado para tales activos en el momento de su entrada en la dominante española, con lo que esta última vendría obligada, por lo general, a tenor de la Norma 14.<sup>a</sup> 1, en relación con la Norma 2.<sup>a</sup> 5, a tener que dotar la oportuna provisión por depreciación con cargo a resultados del ejercicio por dicha diferencia o minusvalía potencial. Pues bien, este desenlace contable no se encuentra previsto expresamente dentro de las NFCAC para el supuesto de que los mismos activos no monetarios estuviesen en manos de las sociedades extranjeras dependientes de la sociedad española, cuyos datos a efectos de la consolidación debieran convertirse por el método monetario-no monetario, creando esta discordancia de criterios imágenes contables distintas -según que los activos monetarios en cuestión estuviesen en el seno de la sociedad dominante española o en el de sus sociedades dependientes extranjeras, cuando el trasfondo económico de ambas situaciones jurídicas es idéntico-.

*Ejemplo:* Posesión de activos no monetarios.

1.<sup>a</sup> OPCIÓN. Una sociedad española posee activos no monetarios extranjeros reflejados en pesetas por ésta en sus propios registros contables. Su coste de adquisición fue de 100\$ a un cambio de 150 pesetas/dólar en la fecha de la compra. En la fecha de cierre de ejercicio, el precio de mercado de los activos no monetarios era de 90\$ y el tipo de cambio pesetas/dólar era de 130 pesetas/dólar.

• Anotaciones contables:

Activos no monetarios (valor contable) (100\$ x 150 ptas.) . . . . . 15.000 ptas.

Fecha de cierre de ejercicio:

Equivalente en pesetas de los activos no monetarios a precios de mercado (de los activos y de la divisa) (90\$ x 130) . . . . .	12.700 ptas.
	_____
Pérdida potencial . . . . .	2.300 ptas.
	_____

Procedería, a tenor de lo dispuesto por el PGC 1990, dotar la correspondiente provisión:

		x	
2.300	<i>Dotación a la provisión por depreciación de activos no monetarios (cuenta de Pérdidas y Ganancias)</i>		
	<i>a Provisión por depreciación de activos no monetarios</i>		2.300
		x	

2.<sup>a</sup> OPCIÓN. La sociedad española funda una sociedad extranjera, poseyendo el 100 por 100 del capital de ésta cifrado en 100\$, cuando el tipo de cambio era de 150 pesetas/dólar. La sociedad extranjera invierte su capital en activos no monetarios (los mismos de la 1.<sup>a</sup> Opción) con coste de adquisición de 100\$. En la fecha de cierre, el precio de mercado de los activos no monetarios es de 90\$ y el tipo de cambio es de 130 pesetas/dólar.

*Sociedad dominante española*

- Contabilización de la inversión en sociedad dependiente extranjera:

BALANCE INDIVIDUAL

15.000	<i>240 Participaciones en empresas del grupo (100\$ x 150 ptas.)</i>		
	<i>a Capital social</i>		15.000
		x	

La cuestión es si habría que dotar provisión o no por depreciación al cierre para dicha cartera de participación, cuestión esta que resulta confusa a tenor de la contradictoria ambigüedad al respecto en las Normas de Valoración 14.<sup>a</sup> 3 y 8.<sup>a</sup> 2, último párrafo, del PGC 1990 con que habría de sustanciarse el caso. Así, si de acuerdo con la Norma de Valoración 8.<sup>a</sup> 2, último párrafo, se entendiera una «evolución favorable de los Fondos Propios de la sociedad participada» podría estimarse no necesaria la dotación de provisión alguna, mientras que de no atender a esta invocación, sino por contra tomar el valor teórico contable de dichas participaciones 90\$ convertidas al cambio de cierre de 150 pesetas/dólar, entonces la dotación a la provisión por depreciación de la cartera debería ascender a 2.300 pesetas (igual cuantía que para el caso anterior de tenencia directa de los activos no mone-

tarios por la sociedad española). Pero supongamos que la dominante española hubiese hecho, a efectos de sus cuentas individuales, una interpretación favorable del último párrafo de la susodicha Norma 8.ª 2 y no hubiese dotado provisión por depreciación de su cartera.

*Sociedad dependiente extranjera*

- Contabilización de la aportación de capital y adquisición de los activos no monetarios:

	x		
100\$ <i>Activos no monetarios</i>		a <i>Capital social</i>	100\$
	x		

- Contabilización de la provisión por depreciación de los activos no monetarios al cierre (suponiendo que las normas contables del país donde radique la sociedad extranjera exigiese dicha dotación -principio de prudencia-):

10\$ <i>Dotación a la provisión por depreciación de activos no monetarios (cuenta de Pérdidas y Ganancias)</i>		a <i>Provisión por depreciación de activos no monetarios</i>	
	x		10\$

Conversión a pesetas del balance a efectos de la consolidación (método monetario-no monetario):

15.000 <i>Activos no monetarios</i> (100\$ x 150 CH)		a <i>Provisión por depreciación de activos no monetarios</i> (10\$ x 150 CH)	
1.500 <i>Pérdidas y Ganancias. Dotación a la provisión por depreciación de activos no monetarios</i> [100\$ x 150 CH (art. 56 d)]		a <i>Capital social</i> (100\$ x 150 CH)	1.500  15.000
	x		

- Eliminación para la consolidación (inversión/fondos propios):

	x	
15.000		<i>Capital social (de la dependiente extranjera)</i>
	a	<i>240 Participaciones en empresas del grupo</i>
		15.000
	x	

Con lo cual, los activos no monetarios figurarían en el Balance Consolidado por un valor neto contable de 13.500 pesetas (15.000 – 1.500), frente a un valor neto contable de 12.700 (15.000 – 2.300) en el caso de haberse mantenido en el seno de la sociedad dominante española, con lo cual habría una discordancia de 800 pesetas entre el resultado del ejercicio en ambos supuestos (más beneficios -o menos pérdidas- en el resultado consolidado de haberse mantenido los activos no monetarios en el seno de la sociedad dependiente extranjera).

Por consiguiente, la discrepancia valorativa de la expresión de los activos y del resultado entre un supuesto de tenencia jurídico y otro para los mismos activos no monetarios supone una quiebra en cuanto al pronunciamiento taxativo de las NFCAC de imagen contable análoga en uno u otro caso, para sociedades extranjeras convertibles por el método monetario-no monetario.

El único modo de superar esta contradicción o incongruencia, con respecto al objeto de la conversión del método monetario-no monetario, sería que las propias NFCAC hubiesen añadido que los activos no monetarios convertidos a los tipos de cambio históricos (vigentes en la fecha de entrada de dichos activos) deberían contrastarse posteriormente con su equivalente en pesetas al tipo de cambio en la fecha de cierre, dotando la oportuna provisión por depreciación para dichos activos que exige el PGC 1990 si hubiesen sido poseídos directamente por la sociedad dominante española (o la dotación o desdotación complementaria de aquella, en su caso, si en la conversión a pesetas de los datos contables de la sociedad dependiente extranjera figura ya alguna provisión de igual naturaleza), cuando su montante en pesetas fuese distinto al que figurase en el balance de la sociedad extranjera convertido a pesetas a efectos de la consolidación de cuentas.

Mas esto no está previsto, o al menos no se aprecia así con claridad, dentro de las NFCAC que desarrollan el método de conversión monetario-no monetario, con lo que pudieran darse dos imágenes contables discrepantes para los mismos hechos económicos, en función de una variante u otra de adscripción jurídico-formal de los activos no monetarios pertenecientes o manejados por la sociedad dominante española.

### 2.3. Método de conversión para sociedades extranjeras sometidas a altas tasas de inflación.

Su contenido se encuentra expuesto en el artículo 57, cuya transcripción literal es la siguiente:

«Artículo 57. Sociedades extranjeras sometidas a altas tasas de inflación.

Cuando las sociedades extranjeras se encuentren afectadas por altas tasas de inflación, las partidas del Balance y de la Cuenta de Pérdidas deben ser ajustadas, antes de proceder a su conversión a pesetas, por los efectos de los cambios en los precios, de acuerdo con el método del tipo de cambio de cierre o deben ser convertidas a pesetas siguiendo el método monetario-no monetario siempre que, atendiendo a las circunstancias que concurran, las cuentas así convertidas permitan reflejar la imagen fiel.

Los ajustes por inflación se realizarán siguiendo las normas establecidas al efecto en el país donde radique la sociedad extranjera.

En todo caso se informará en la Memoria de la existencia de tales situaciones, de los criterios adoptados y de las normas utilizadas para efectuar los ajustes.»

*I. Características esenciales del método de conversión para sociedades extranjeras sometidas a altas tasas de inflación.*

1.<sup>a</sup> La conversión de los datos a pesetas de las sociedades extranjeras consolidables, tan pronto estuviesen ubicadas en países con altas tasas de inflación, debería hacerse con arreglo a los mecanismos o reglas contemplados en el reseñado artículo 57 de las NFCAC, y no con ninguno de los otros dos métodos generales de conversión ya comentados (desarrollados en los arts. 54, 55 y 56 de dichas normas), con independencia de que fuesen sociedades cuyas actividades supuestamente estuviesen o no estrechamente ligadas con las de una sociedad española perteneciente al grupo. Por tanto, para las NFCAC la elevada tasa de inflación del país donde está radicada la sociedad extranjera consolidable se superpondría al rasgo de la vinculación estrecha o no con las actividades de alguna sociedad española del grupo, de tal manera que, en el presente caso, todas estas sociedades con altas tasas de inflación se trasladarían a pesetas siguiendo un único patrón. Ésta es una característica resaltable, no justificada expresamente por lo demás dentro de las NFCAC, que evidenciaría una ruptura de criterio, probablemente una prueba más a su vez de la escasa consistencia lógica en que se basa la discriminación en cuanto a la utilización de uno u otro de los métodos generales de conversión.

2.<sup>a</sup> Las NFCAC aluden ambiguamente a «altas tasas de inflación», lo cual introduce una evidente indeterminación en cuanto al umbral a partir del cual una sociedad extranjera debería ser convertida a pesetas con arreglo al método particular o propio de estos casos (art. 57), o por debajo del cual debería ser convertida con arreglo al método del tipo de cambio de cierre (sociedades con actividades no estrechamente ligadas con las de una sociedad española del grupo) o al método monetario-no monetario (sociedades con actividades estrechamente ligadas...). Compete decidir este extremo a los responsables de la sociedad dominante española encargados de formular las CAC del grupo, lo cual acarrea necesariamente cierto grado de discrecionalidad, a pesar de la exigencia prescrita de dejar constancia en la memoria de las sociedades extranjeras a las que se ha aplicado este método

especial de conversión, criterios adoptados sobre el particular y normas utilizadas, en su caso, para efectuar los ajustes de inflación de las cifras de tales sociedades extranjeras, naturalmente en el caso de que se opte por seguir esta vía y sus correspondientes mecanismos de conversión, ya que en verdad el artículo 57 permite otra vía y mecanismos alternativos de conversión en estos casos.

3.<sup>a</sup> Como acaba de apuntarse, el artículo 57 establece dos vías alternativas de tratamiento a las que corresponden sendos mecanismos de conversión no equivalentes entre sí, por lo que de emplear una u otra vía resultarán, en la generalidad de los supuestos, aportaciones de cifras a las magnitudes consolidadas del grupo bastante diferentes.

a) Ajuste de las cifras contables de las sociedades extranjeras, antes de su conversión a pesetas, por los efectos de los cambios en los precios habidos en los países de dichas sociedades y que afectarán obviamente tan sólo al segmento de sus activos y pasivos no monetarios, estableciendo además el artículo 57 que tales ajustes por inflación deberían realizarse siguiendo las normas establecidas al efecto en los respectivos países de las distintas sociedades extranjeras tratadas bajo el método especial para países con altas tasas de inflación.

Si se ajustasen las cifras de las sociedades extranjeras en cuanto a los efectos de la variación de los precios de sus activos y pasivos no monetarios, la conversión a pesetas se efectuaría según el método general del tipo de cambio de cierre (descrito en los arts. 54 y 55 de las NFCAC).

b) De no ajustarse las cifras contables de las sociedades extranjeras, entonces sin más se convertirían sus datos a pesetas según el método general monetario-no monetario (descrito en el art. 56 de las NFCAC), y ello con independencia de la supuesta vinculación estrecha o no de las actividades de las sociedades extranjeras con alguna de las sociedades españolas consolidables.

Podría pensarse que la elección de una de las dos vías o itinerarios de conversión señaladas queda a la voluntad incondicional de los responsables de la sociedad dominante española, pero entendemos que la literalidad del artículo 57 lleva más bien a lo contrario, por cuanto que se afirma rotundamente que los ajustes por inflación a practicar en los datos contables de la sociedad extranjera se realizarán siguiendo las normas establecidas al efecto en el país donde radique ésta. Ello significa, por tanto, que sólo en aquellos países donde se prescribe o se permite ajustar los efectos de la inflación con arreglo a normas propias al efecto, es donde cabría la vía o alternativa descrita en a), mientras que en aquellos otros donde esto no exista, la única vía o alternativa de conversión tendría que ser forzosamente la descrita en b).

Dicho con más precisión aún, podrían darse los siguientes supuestos:

- Los datos contables de las cuentas individuales de las sociedades extranjeras que se consideran sometidas a altas tasas de inflación y que ya tuviesen incorporados los ajustes por inflación correspondientes deberían trasladarse a pesetas necesariamente por el método general del tipo de cambio de cierre.

- Los datos contables de las cuentas individuales de las sociedades extranjeras que se consideran sometidas a altas tasas de inflación y que no tuviesen incorporados los ajustes por inflación correspondientes, siempre que además no existan normas sobre corrección inflacionista en el país donde radique la sociedad extranjera en cuestión, deberían trasladarse a pesetas necesariamente por el método general monetario-no monetario.
- Los datos contables de las cuentas individuales de las sociedades extranjeras que se consideran sometidas a altas tasas de inflación que no tuviesen incorporados los ajustes por inflación correspondientes, pero en cuyo país existiesen normas sobre cómo introducir tales ajustes, permitirían a los responsables de la sociedad dominante optar por uno cualquiera de los dos mecanismos reseñados en el artículo 57 para este método especial de conversión, o sea:
  - a) Introducir los ajustes según las normas de dicho país + método general del tipo de cambio de cierre.
  - b) No introducir ajustes por inflación y convertir directamente a pesetas por el método monetario-no monetario.

Matemáticamente se obtendrían las siguientes expresiones para cada una de las dos alternativas de conversión previstas en el artículo 57:

*1.ª Alternativa de conversión:* ajuste previo de precios de los activos no monetarios + método de conversión del tipo de cambio de cierre.

- Balance de cierre de ejercicio de la sociedad extranjera convertido a pesetas aplicando a todos sus componentes el tipo de cambio de cierre:

$$[1] \quad (AM - LM) CC + (AR - LR) CC = K.CC + (IM - GM) CC + (IR - GR) CC$$

- Balance de cierre de ejercicio de la sociedad extranjera con ajuste previo de precios de los activos no monetarios + método de conversión del tipo de cambio de cierre.

§ = coeficiente de elevación de los precios de los activos no monetarios (ajustes por inflación según las normas del país donde radique la sociedad extranjera).

$$\text{§} = \frac{\text{Precios ajustados de los activos no monetarios}}{\text{Valores contables históricos de los activos no monetarios}} > 1$$

$$[2] \quad (AM - LM) CC + (AR - LR) \xi CC = K.CH + (IM - GM) CH' + (IR - GR) CH \pm DC$$

[1] - [2]: «Diferencias de conversión»

$$\pm DC = K (CC - CH) - (AR - LR) (1 - \xi) CC + (IM - GM) (CC - CH') + (IR - GR) (CC - CH')$$

y para el caso particular de que la elevación de los precios internos (coeficiente de ajuste por inflación) de los activos no monetarios coincidiese con la devaluación de la divisa del país donde radique la sociedad extranjera ( $\xi = CH / CC$ ), entonces las diferencias de conversión resultantes ascenderían a:  $\pm DC = K (CC - CH) - (AR - LR) (CC - CH) + (IM - GM) (CC - CH') + (IR - GR) (CC - CH')$ .

2.<sup>a</sup> *Alternativa de conversión: método monetario-no monetario.*

Como ya se vio en su momento, los «Resultados (negativos o positivos) de conversión» ascenderían en este caso a:

$$[1] - [2] \quad \pm RC = K (CC - CH) - (AR - LR) (CC - CH) + (IM - GM) (CC - CH') + (IR - GR) (CC - CH)$$

**II. Crítica del método de conversión para sociedades extranjeras sometidas a altas tasas de inflación.**

1.<sup>a</sup> La conversión a pesetas de los datos de aquellas sociedades extranjeras ubicadas en países con altos niveles o tasas de inflación a través de unas reglas particulares, quedando al margen, por tanto, de los otros dos métodos de conversión principales prescritos por las NFCAC (tipo de cambio de cierre y monetario-no monetario) puede parecer, a primera vista, una posición razonable o pragmática, pero tiene el problema de la indeterminación de lo que ha de entenderse por «altas tasas de inflación», interpretación que corresponde hacer a los responsables de la sociedad dominante española a cuyas expensas corre la elaboración y presentación de las CAC.

Hay un valor entendido al respecto dentro del mundo económico -aunque ciertamente impreciso o vago todavía-, según el cual guarismos de dos dígitos para arriba de inflación supone hablar de países con altas tasas de inflación. Por tanto, en cierta medida, el perímetro de las sociedades extranjeras consolidables incursas en esta situación podría perfilarse con bastante claridad en algunos casos, pero con bastantes más dudas cuando existiesen sociedades extranjeras cuya inflación no fuese exageradamente alta, aunque fuese importante (por ejemplo 15%, 20%, ... anual). Para estas últimas se plantearía la duda -a tenor de la ambigüedad de la expresión «altas tasas de inflación» utilizada por el art. 57- de si han de convertirse según el régimen general establecido (o sea, utilizando el método que corresponda, dentro de los dos prescritos, según las circunstancias operativas de la sociedad extranjera expresadas en el art. 54 para la utilización de uno u otro), o si, por el contrario, han de hacerlo según el régimen de conversión especial prescrito en el artículo 57 por considerarse sociedad extranjera sometida a alta tasa de inflación.

La decisión en uno u otro sentido tomada por los responsables de la sociedad dominante española, aun con la condición o contrapartida de la consignación en la Memoria Consolidada de la existencia de tales situaciones, criterios adoptados al respecto, etc., hace que la expresión de las CAC pueda discrepar, en mayor o menor medida, salvo quizá en el caso hipotético, improbable por lo demás, en que la tasa de devaluación del tipo de cambio de la divisa del país en cuestión corriese pareja o guardase una semejanza próxima con la tasa de elevación de los precios interiores de sus bienes y servicios, ya que en este supuesto ajustar + convertir al tipo de cambio de cierre podría dar, en determinadas circunstancias, cifras en pesetas muy parecidas a las que resultarían de la conversión directa sin más utilizando la otra alternativa (prevista en el art. 57) del método monetario-no monetario, para las sociedades extranjeras tratadas con criterios propios de países con alta tasa de inflación, aunque desde luego siempre y cuando también que, de haber considerado que no era una sociedad en país de alta inflación, la conversión en pesetas de los datos de dicha sociedad extranjera, según el régimen general, hubiese tenido que hacerse concretamente por el método monetario-no monetario, que no por el otro método del tipo de cambio de cierre.

2.ª Podría pensarse que la utilización de la doble vía de conversión por parte del emisor de las NFCAC obedece a que una y otra habrían de desembocar a la postre en los mismos datos en pesetas de las sociedades extranjeras correspondientes, por lo que el seguir un itinerario u otro resulta indiferente.

En efecto, podría esgrimirse como hipótesis de apoyo en cuanto a la indiferencia de aplicar uno u otro itinerario de conversión, el que si los precios de los elementos no monetarios de la sociedad extranjera suben en paridad con la caída o devaluación del tipo de cambio de su divisa, entonces la indiferencia de ambas vías quedaría asegurada, lo que respaldaría la lógica de la doble vía contemplada en el artículo 57.

Supongamos, por ejemplo, que una sociedad dominante española invierte el 1-1-X 10.000 pesetas en una sociedad extranjera a un tipo de cambio de 1 peseta = 100 cruzeiros, y que la sociedad extranjera dependiente invierte en activos no monetarios los cruzeiros recibidos de la dominante española (10.000 x 100 = 1.000.000). Si al término del ejercicio X, el valor de mercado de dichos activos fuese 2.000.000 de cruzeiros y el tipo de cambio de la peseta/cruzeiro fuese de 1 peseta = 200 cruzeiros, entonces sería indiferente, a efectos de la consolidación, utilizar una u otra vía o itinerario de conversión a pesetas de los contemplados en el artículo 57. Así:

*Balance ajustado por inflación de la sociedad dependiente extranjera (en cruzeiros)*

---

Activos no monetarios	.....	2.000.000	Capital social	.....	1.000.000
			Reserva por revalorización de activos		1.000.000

*Balance convertido a pesetas según el método del tipo de cambio de cierre*

---

Activos no monetarios	.....	10.000	Capital social	.....	10.000
(2.000.000 x 1 CC /200)			(1.000.000 x 1 CH /200)		

La aportación de activos no monetarios al balance consolidado sería de 10.000 pesetas, una vez eliminado el neto de la dependiente extranjera/inversión financiera de la dominante española, ambas por 10.000 pesetas. No habría otro efecto más en cuanto a la información consolidada en este caso singular.

Ante la otra vía alternativa de conversión a pesetas (método monetario-o no monetario) resultaría:

*Balance de la sociedad dependiente extranjera (en cruzeiros) a  
costes históricos (sin ajustes por variación de los precios)*

---

Activos no monetarios . . . . .	1.000.000	Capital social . . . . .	1.000.000
---------------------------------	-----------	--------------------------	-----------

*Balance convertido a pesetas según el método monetario-no monetario*

---

Activos no monetarios . . . . .	10.000	Capital social . . . . .	10.000
(1.000.000 x 1 CH /100)		(1.000.000 x 1 CH /100)	

Como vemos, la aportación al balance consolidado sería exactamente la misma para las dos alternativas de conversión contempladas en el artículo 57.

Ahora bien, esto sólo ocurriría en este caso particularísimo y anormalísimo, pues tan pronto se trate de una situación normal en la que se cuente también con activos y pasivos monetarios, en la que además la elevación de los precios de los elementos no monetarios poseídos por la sociedad extranjera fuese distinta de la devaluación del tipo de cambio de su divisa o en la que dicha sociedad contase con algún importe de resultados al cierre, no existiría indiferencia entre una vía u otra sino todo lo contrario, ya que los postulados de conversión de los métodos generales -como ya se vio en su momento- discrepan tanto en lo que respecta a la magnitud de las diferencias de conversión resultantes como a la expresión de la cifra del resultado consolidado. En suma, el tratamiento, según una u otra vía de las prescritas dentro del artículo 57, incide directamente en la expresión de las CAC, produciendo imágenes dispares, lo que cuestionaría sin duda la doble opción legalmente permitida.

*Ejemplo:*

– Las 10.000 pesetas invertidas en la sociedad extranjera (equivalentes a 1.000.000 de cruzeiros) son invertidas por esta última de la siguiente manera:

Activos monetarios . . . . .	400.000
Activos no monetarios . . . . .	600.000

El valor de mercado al cierre de los activos no monetarios (permitido su ajuste según las normas del país extranjero) era de 960.000 cruzeiros, con un tipo de cambio al cierre de 1 peseta = 200 cruzeiros.

El resultado del ejercicio era de (200.000) cruzeiros (ganancias) correspondiendo (250.000) cruzeiros de ingresos-gastos monetarios y 50.000 a gastos no monetarios (amortizaciones). Tipo medio de cambio del ejercicio aplicable a los conceptos monetarios es de 1 peseta = 190'47 cruzeiros. Las ganancias se encuentran materializadas en activos monetarios, por lo que el importe total de esta rúbrica al cierre era de 600.000 cruzeiros.

En el cuadro numérico que sigue se muestran sendas columnas para la conversión de las dos vías alternativas prescritas por el artículo 57:

- a) Datos ajustados (activos no monetarios expresados a su valor de mercado al cierre) + método del tipo de cambio de cierre.
- b) Método monetario-no monetario, con el fin de poder observar las importantes diferencias informativas que se producirían en la consolidación utilizando una u otra.

Las principales diferencias a consignar en cuanto al empleo de una u otra vía alternativa de conversión serían:

a) Discrepancia valorativa en cuanto a la expresión en el Balance Consolidado de los activos no monetarios.

b) Discrepancia valorativa en cuanto a la magnitud global de los Fondos Propios Consolidados, con una variación además altamente expresiva en cuanto a la composición de las partidas individuales de dicha rúbrica.

– Ajuste + método del tipo de cambio de cierre: las diferencias de conversión negativas resultantes de 3.250 pesetas no van a parar al resultado consolidado, por lo que la sociedad extranjera muestra una aportación a esta magnitud de 1.050 pesetas de ganancias, producto exclusivamente de las operaciones intrínsecas de su negocio.

– Método monetario-no monetario: las diferencias negativas resultantes de la conversión van a parar al resultado consolidado, por lo que la sociedad extranjera muestra una aportación a esta magnitud de 1.000 pesetas de pérdidas (812 ptas., de ganancias, producto exclusivamente de las operaciones intrínsecas de su negocio, y 1.812 ptas., de pérdidas, producto de la oscilación del tipo de cambio de la divisa extranjera).

	Balance al 1-1-X (Sociedad extranjera con alta tasa de inflación)				Balance al 31-12-X (Sociedad extranjera con alta tasa de inflación)			
	Balance con valores ajustados por inflación		Balance sin valores ajustados por inflación		Balance con valores ajustados por inflación		Balance sin valores ajustados por inflación	
	Moneda extranjera	Cambio fecha inversión	Pesetas	Método Tipo cambio de cierre	Moneda extranjera	Pesetas	Moneda extranjera	Método monetario-no monetario
(Activos-Pasivos exigibles) - Monetarios ..	400.000	1/100	4.000	1/200 CC	600.000	3.000	1/200 CC	3.000
(Activos-Pasivos exigibles) - No monetarios ..	600.000	1/100	6.000	1/200 CC	600.000	4.800	1/100 CH	6.000
• Capital y Reservas .....	(1.000.000)	1/100	(10.000)	1/100 CH	(1.000.000)	(10.000)	1/100 CH	(10.000)
• Reserva por revalorización de activos .....					(360.000)	(*)		
• Diferencias de conversión (negativas) .....						3.250 (*)		-
<i>Pérdidas y Ganancias (ganancias)</i>								
• Conceptos monetarios (vinculados a partidas corrientes) - (1) .....					(250.000)	(1.312)	1/19047 CH <sup>1</sup>	(1.312)
• Conceptos no monetarios (vinculados a partidas pluri- anuales: por ejemplo amortizaciones) + (2) .....					50.000	262	1/19047 CH <sup>1</sup>	500
Resultados negativos de conversión + (3) .....								1.812 (**)
Aportación a la cuenta de Pérdidas y Ganancias Consolidada			-					1.000
• (Ganancias) o pérdidas - (1) + (2) + (3) .							(1.050)	

(\*) ± DC = 1.000.000 (1/200 - 1/100) - 600.000 (1 - 1/6) x 1/200 + 250.000 (1/200 - 1/19047) - 50.000 (1/200 - 1/19047) = -5.000 + 1.800 - 62 + 12 = -3.250 (Diferencias de conversión negativas).

Obsérvese que la contrapartida de la corrección inflacionista de los activos no monetarios no aparecerá en el balance convertido a pesetas, al haberse utilizado la conversión al tipo de cambio de cierre, apareciendo subsumido su efecto en la partida Diferencias de conversión.

(\*\*) Su cálculo puede verse al pie del cuadro precedente, al coincidir en ambos casos obviamente.

	Fondos Propios Consolidados	Fondos Propios Consolidados
Capital y Reservas .....	(10.000)	(10.000)
Diferencias de conversión negativas .....	3.250	
Pérdidas y Ganancias Consolidadas (ganancias) ..	(1.050)	1.000
	7.800	9.000

La discrepancia informativa es obviamente muy importante e injustificada, ya que el núcleo principal de las diferencias de conversión procede de la tenencia de elementos monetarios por parte de la sociedad extranjera, con lo que al haberse devaluado la divisa extranjera, la inversión financiera de la dominante española perdería valor potencial en pesetas, por lo que no hay motivo para que en un caso se impute al resultado consolidado y en el otro no. Dado que si los elementos monetarios de la dependiente extranjera que corresponden a la dominante española estuviesen directamente en el seno jurídico de ésta, sus diferencias de cambio hubiesen ido a parar al resultado del ejercicio, de aquí que sólo resulte coherente y justificado el método monetario-no monetario y no la otra alternativa prevista por el artículo 57 al soslayar ésta su incidencia en el resultado consolidado.

Se agrava la incongruencia en este supuesto de la conversión de las sociedades extranjeras sometidas a altas tasas de inflación, ya que pudiera ocurrir que alguna de estas sociedades tuviese una vinculación muy estrecha con las actividades de cualquier otra sociedad española del grupo y, sin embargo, de aplicar la primera vía de conversión (ajuste + tipo de cambio de cierre), las diferencias de cambio inherentes a los elementos monetarios de tal sociedad extranjera no incidiesen en el resultado consolidado, mientras que de no haber sido sociedad extranjera sometida a alta tasa de inflación se hubiese visto forzada a convertir los referidos elementos patrimoniales por el método monetario-no monetario, viniendo obligada en este caso a incidir las susodichas diferencias de cambio en el resultado consolidado. Evidentemente, este doble conducto informativo carece de sentido, probando una vez más la artificiosidad o arbitrariedad de los mecanismos de conversión requeridos por las NFCAC.

c) Puede asimismo apreciarse que no sólo se discrepa en cuanto al conducto de imputación de las diferencias de seguir una u otra vía alternativa de conversión, sino que también discreparía la magnitud de dichas diferencias (3.250 ptas. de diferencias de conversión negativas y 1.812 ptas. resultado negativo de conversión, esto es, 1.812 ptas.). Esta discrepancia se debe, de una parte, a que no coinciden los valores de conversión de los elementos no monetarios en un caso y otro (1.200 ptas. de menos en la primera alternativa de conversión) y, de otra parte, a que tampoco coinciden, sin justificación para ello, los mecanismos de conversión de los ingresos y gastos monetarios en uno y otro método (238 ptas. como menos beneficios intrínsecos del negocio en el monetario-no monetario, que implican correlativamente otro tanto de menos resultado negativo de conversión).

Por todo ello, el método monetario-no monetario debería ser la única vía de conversión para estos casos de alta inflación, cuando las cifras contables de las sociedades extranjeras no viniesen corregidas de origen por ajustes de inflación, si bien como pudiera ocurrir que el equivalente en pesetas al cierre de sus activos no monetarios (combinando a la vez el valor de mercado de los mismos al cierre y el tipo de cambio de cierre de la divisa en cuestión) pudiera ser inferior al equivalente en pesetas convertido al tipo de cambio histórico (método monetario-no monetario), si así fuera -como así ocurre en el ejemplo:  $600.000 \cdot 1/100 - 960.000 \cdot 1/200 = 1.200$  ptas.- procedería dotar por la diferencia entre ambos la correspondiente provisión por depreciación de tales activos no monetarios. Por contra, si los datos originales de las cuentas anuales de estas sociedades extranjeras viniesen rectificadas por los ajustes de inflación, introducidos según las normas al efecto del país correspondien-

te, entendemos que la mejor solución sería convertir los activos no monetarios a pesetas al tipo de cambio de cierre, operando con el resto de las partidas contables según los mecanismos de conversión del método monetario-no monetario, incidiendo en todo caso las diferencias globales resultantes de esta variante de conversión en el resultado consolidado.

#### *2.4. Eliminación de resultados internos de operaciones con sociedades extranjeras del grupo.*

Otro aspecto fundamental de la consolidación de las sociedades extranjeras del grupo, una vez convertidos sus datos contables a pesetas, según el método de conversión correspondiente dentro de los contenidos en las NFCAC y que han sido debatidos en los anteriores apartados de este trabajo, es cómo debería procederse en relación con la eliminación de los resultados internos dimanantes de las transacciones lucrativas intragrupo que afectasen como parte compradora o vendedora a alguna de las sociedades extranjeras consolidables.

Las normas a que debe ajustarse la eliminación de los susodichos resultados internos se encuentran en el artículo 58 de las NFCAC que dice literalmente:

«Artículo 58. La eliminación de resultados por operaciones internas se realizará considerando el tipo de cambio vigente a la fecha de la transacción. No obstante, cuando se aplique el método monetario-no monetario los resultados internos por ventas de activos no monetarios de sociedades extranjeras se eliminarán para que dicho elemento quede reflejado al valor contable de la sociedad que lo enajenó y conforme a lo establecido en el apartado a) del artículo 56 (se refiere a la conversión a pesetas de las partidas no monetarias del balance utilizando los tipos de cambio históricos...).»

#### *Significado y análisis crítico de esta norma.*

Aunque con redacción algo oscura, el significado o razón de ser de esta norma es reglar cómo han de eliminarse los resultados procedentes de operaciones intersociedades del grupo con un componente especulativo (ganancias o pérdidas) cuando una sociedad extranjera figurase como parte compradora o como parte vendedora, como una etapa o eslabón del proceso general de conversión a pesetas de los datos de la sociedad extranjera de cara a la consolidación de cuentas.

La hermenéutica del texto parece abarcar el problema de la eliminación resultados internos, ante sociedades extranjeras implicadas en el caso, que debieran convertir sus datos contables a pesetas según el método del tipo de cambio de cierre y según el método monetario-no monetario. En ambos casos, el criterio o regla de eliminación de resultados internos parece ser lógicamente el mismo: se efectuará al tipo de cambio vigente o que rigió para cada una de las transacciones portadoras de resultados internos a eliminar, ya que es el procedimiento obvio para poder cancelar en su integridad los resultados internos o ficticios del grupo, como exige la técnica de la consolidación.

Ahora bien, una vez eliminados estos resultados internos (si la sociedad extranjera actuó como vendedora, la eliminación afectará a su cifra de resultados individuales y la correlativa de los activos no monetarios afectará a la sociedad compradora del grupo, y a la inversa si ocupó aquélla la posición compradora), entonces procederá efectuar la conversión a pesetas según el método de conversión que le corresponda a la sociedad extranjera en cuestión, según sea la naturaleza de sus actividades en relación con las de las demás sociedades del grupo, punto este en el que, como se ha visto, las NFCAC basan la aplicación de un método de conversión u otro. Obviamente, se aplicarán los criterios o reglas de conversión que correspondan, según lo establecido en los artículos 54 a 57, si bien el artículo 58 hace mención expresa de las consecuencias de la eliminación prescrita de los resultados internos en la expresión de los activos no monetarios afectados por dicha eliminación correspondientes a sociedades extranjeras que han de convertir sus datos a pesetas por el método monetario-no monetario, llegando a la conclusión obvia de que eliminando los resultados internos de la forma prescrita, la expresión en el balance consolidado de los activos no monetarios correspondientes aparecerían valorados al valor contable de la sociedad del grupo que los enajenó a otra sociedad del grupo, conclusión que aunque va de suyo puede resultar, sin embargo, una aclaración oportuna del texto legal, que ayude a comprender mejor la mecánica del problema.

Trataremos de aclarar con sendos ejemplos numéricos la incidencia, por otra parte lógica dentro del entramado normativo de la conversión auspiciado por las NFCAC, del contenido del artículo 58.

*Eliminación de resultados internos de sociedades extranjeras consolidables que han de convertir sus datos a pesetas por el método monetario-no monetario.*

a) La sociedad dominante española vende un activo no monetario con beneficio a su sociedad dependiente extranjera.

*Sociedad dominante española*

Posee una inversión en capital en sociedad extranjera por 2.000 pesetas al cambio histórico de conversión de 1 peseta = 100 pesos.

En el curso de un ejercicio vende un activo no monetario a su sociedad dependiente extranjera por 2.000 pesetas, siendo su valor contable (coste de adquisición 1.500 ptas.) computando, por tanto, 500 pesetas de beneficio. Aunque se facturó en pesetas la venta, el cambio en ese momento era de 1 peseta = 100 pesos para el pago de la sociedad extranjera compradora de dicho activo.

240 Participaciones en empresas del grupo ..... 2.000 ptas.

- Anotación de la venta del activo no monetario:

	x	
2.000 Tesorería		
	a	Activo no monetario 1.500
	a	Pérdidas y Ganancias (*) 500

(\*) Se contabilizaría como resultado ordinario o extraordinario, según el activo de que se tratase.

\_\_\_\_\_ x \_\_\_\_\_

*Sociedad dependiente extranjera*

- Aportación al capital de la dominante española:

200.000 Tesorería (pesos)		
(2.000 x 100)		
	a	Capital social 200.000
		(2.000 x 100)

\_\_\_\_\_ x \_\_\_\_\_

- Adquisición del activo no monetario:

200.000 Activo no monetario		
(2.000 x 100)		
	a	Tesorería 200.000

\_\_\_\_\_ x \_\_\_\_\_

En fecha de cierre de ejercicio, se supondrá que este activo se encuentra en su poder y no se ha efectuado amortización alguna.

El cambio en la fecha de cierre es de 1 peseta = 125 pesos.

– Incidencias en la consolidación de cuentas:

- Balance al cierre de la sociedad dependiente extranjera convertido a pesetas, según reglas del método monetario-no monetario (art. 56):

Activo no monetario . . . . .	2.000	Capital social . . . . .	2.000
(200.000 x 1CH /100)		(200.000 x 1CH /100)	

- Eliminación del resultado interno:

Procedería ahora eliminar el resultado interno de la operación al cambio histórico de la misma para que, como pide el artículo 56, el elemento patrimonial en cuestión quede reflejado al valor contable de la sociedad que lo enajenó (dominante española), o sea, eliminar el beneficio de 500 pesetas con rebaja del coste convertido a pesetas del activo no monetario aportado a la consolidación por la sociedad extranjera dependiente, o sea:

_____	x	_____	
500 ptas. Pérdidas y Ganancias (27)			
(sociedad dominante española)			
	a	Activo no monetario	500 ptas.
		(sociedad dependiente extranjera)	
_____	x	_____	

Eliminando el resultado interno de la transacción, el activo no monetario en manos de la sociedad extranjera figuraría convertido a pesetas a efectos de la consolidación, a cambio histórico, como pide el artículo 56 en relación con el artículo 58, daría un equivalente de:

$$150.000 \cdot 1/100 = 1.500 \text{ ptas.}$$

que sería precisamente el valor contable (coste de adquisición) reflejado en la sociedad dominante española que lo vendió a su filial en el momento de la venta.

(27) Evidentemente, si la venta se hubiese producido en ejercicios anteriores, la eliminación debería cargarse no contra Pérdidas y Ganancias, sino contra Reservas de la sociedad dominante española que vendió el activo.

• Eliminación Inversión/Fondos Propios:

Por lo demás, la eliminación inversión/neto, característica de la consolidación, se haría normalmente por el importe registrado de 2.000 pesetas.

	x		
2.000 ptas. <i>Capital social</i> (sociedad dependiente extranjera) (200.000 1/100 CH)		a <i>240 Participaciones en empresas del grupo</i>	2.000 ptas.
	x		

b) La sociedad dependiente extranjera vende un activo no monetario con beneficio a su sociedad dominante española.

*Sociedad dependiente extranjera*

Su capital social es de 150.000 pesos, propiedad de una sociedad dominante española, está invertido en un activo no monetario por dicho coste, todo ello en el momento en que rige un cambio de 1 peseta = 100 pesos.

La sociedad dependiente extranjera vende el activo no monetario a su dominante española en 200.000 pesos, detectando un beneficio de 50.000 pesos, siendo el cambio de 1 peseta = 100 pesos.

• Aportación al capital de la dominante española:

150.000 <i>Activo no monetario (pesos)</i>		a <i>Capital social</i>	150.000
	x		

• Anotación de la venta del activo no monetario:

200.000 <i>Tesorería</i>		a <i>Activo no monetario</i>	150.000
		a <i>Pérdidas y Ganancias (*)</i>	50.000

(\*) Se contabilizaría como resultado ordinario o extraordinario, según el activo de que se tratase.

	x		
--	---	--	--

- Sociedad dominante española:

240	Participaciones en empresas del grupo . . . . .	1.500 ptas.	
	(150.000 pesos 1/100 CH)		
_____ x _____			
2.000	<i>Activo no monetario</i>		
	(200.000 1/100 CH)		
_____ x _____			
	<i>a Tesorería</i>		2.000

En fecha de cierre de ejercicio, se supondrá que este activo se encuentra en su poder y no se ha efectuado amortización alguna. Puede suponerse asimismo que no ha existido reparto de dividendos de la sociedad extranjera con cargo o procedentes del beneficio obtenido de la venta intra-grupo del activo no monetario.

El cambio en la fecha de cierre es de 1 peseta = 125 pesos.

- Incidencias en la consolidación de cuentas:

**FONDOS PROPIOS**

Activo monetario . . . . .	1.600 ptas.		• Capital social . . . . .	1.500 ptas.
(200.000 pesos 1/125 CC)			(150.000 1/100 CH)	
			• Pérdidas y Ganancias . . . . .	100 ptas.
			– Beneficio venta activo no	
			monetario (50.000 1/100 CH) .	500
			– Resultados negativos de con-	
			versión . . . . .	<u>(400)</u>

- Eliminación del resultado interno.

Procede eliminar el resultado interno de la operación al cambio histórico de la transacción, para que, como pide el artículo 58, el elemento patrimonial quede reflejado al valor contable de la sociedad que lo enajenó (150.000 pesos equivalentes a 150.000 1/100 CH = 1.500 ptas.), lo cual

implica eliminar el beneficio de 50.000 pesos (equivalentes a 50.000 1/100 CH = 500 ptas.) en la sociedad extranjera y simultáneamente en el coste de adquisición del activo reflejado en la sociedad española compradora del activo, o sea:

	x	
<p>500 ptas. <i>Pérdidas y Ganancias (28)</i>                  (sociedad dependiente extranjera)                  – Beneficio venta activo no monetario</p>		
	a	<p><i>Activo no monetario</i>                      500 ptas.                  (sociedad dominante española)</p>
	x	

El activo no monetario lucirá en el Balance Consolidado por 1.500 pesetas, equivalentes al valor contable de dicho activo en la sociedad dependiente extranjera convertido a pesetas según el cambio histórico en el momento de la operación de venta del mismo. Asimismo, habría una aportación al resultado consolidado de 400 pesetas de pérdidas (resultados negativos de conversión) procedentes de la sociedad extranjera que resultan plenamente justificados, ya que merced a la venta intragrupo, la transferencia de su precio de 200.000 pesos requirió a la dominante una inversión en pesetas en aquel momento de 200.000 1/100 = 2.000 pesetas y ahora, a la fecha de cierre del ejercicio, la masa monetaria de 200.000 pesos en manos de su dependiente extranjera habría pasado a ser, al nuevo cambio, de 200.000 1/125 = 1.600 pesetas, lo que justificaría su incorporación como pérdida al resultado consolidado, como el de cualquier diferencia potencial negativa derivada de la tenencia de activos monetarios en divisas.

• Eliminación Inversión/Fondos Propios:

Por lo demás, la eliminación inversión/neto, característica de la consolidación, se haría normalmente por el importe registrado de 1.500 pesetas:

<p>1.500 ptas. <i>Capital social</i>                  (sociedad dependiente extranjera)</p>	a	<p><i>240 Participaciones en empresas del grupo</i>                      1.500 ptas.</p>
	x	

(28) Evidentemente, si la venta se hubiese efectuado en ejercicios anteriores, la eliminación de resultados debería cargarse no contra Pérdidas y Ganancias, sino contra Reservas de la sociedad dependiente extranjera que vendió el activo.

El contenido explicativo del artículo 58, en lo que concierne a la eliminación de resultados internos procedentes de enajenaciones intragrupo que impliquen a una sociedad extranjera que, de acuerdo con las NFCAC, debiera convertir sus datos a pesetas según el método monetario-no monetario, resultaría de todo punto impecable.

### *2.5. Método de conversión para las sociedades puestas en equivalencia.*

Los métodos de conversión anteriormente descritos no afectan a las sociedades del grupo que han de ser expresadas en las CAC por el procedimiento de puesta en equivalencia, sino que el montante en pesetas de las cuentas de tales sociedades, a efectos de calcular la puesta en equivalencia de la participación financiera en las mismas, se atenderá al método o procedimiento especial desarrollado en el artículo 59 de las NFCAC, el cual dice literalmente:

«Artículo 59. Sociedades puestas en equivalencia.

1. El Balance y la Cuenta de Pérdidas y Ganancias de las sociedades extranjeras puestas en equivalencia serán convertidos a pesetas siguiendo el método del tipo de cambio de cierre.

2. Les será aplicable a estas sociedades lo dispuesto en los artículos 55 (mecanismos de funcionamiento del método del tipo de cambio de cierre), 57 (si se tratase de sociedades extranjeras puestas en equivalencia sometidas a altas tasas de inflación prevalecerá la conversión según este régimen especial sobre el del art. 59 aplicable para las sociedades puestas en equivalencia no sometidas a altas tasas de inflación) y 58 (régimen de eliminación de resultados internos de operaciones con sociedades extranjeras del grupo). No obstante, en aquellos casos en que las sociedades sometidas a altas tasas de inflación no presenten cuentas ajustadas por el efecto de los cambios de precios y no se disponga de la información necesaria para calcular dichos ajustes o para aplicar el método monetario-no monetario, dichas sociedades quedarán excluidas de la consolidación, debiendo dar cumplida información de tal circunstancia en la Memoria.

3. Las diferencias de conversión que correspondan a la participación de la sociedad dominante se inscribirán en la agrupación de fondos propios del balance consolidado bajo la denominación "diferencias de conversión". El valor de la participación puesta en equivalencia será incrementado o disminuido, según corresponda, por las diferencias de conversión.»

### *Significado y análisis crítico de esta norma*

1.<sup>a</sup> Las sociedades consolidables mediante el procedimiento de puesta en equivalencia tienen su propio régimen de conversión a pesetas a efectos de hacer calcular el importe de la partida «Participaciones puestas en equivalencia» por la que ha de figurar en el Balance Consolidado en sustitución del valor contable por el que las inversiones en capital de sociedades extranjeras puestas en

equivalencia y demás efectos que en las cuentas consolidadas (incidencia en la magnitud del resultado consolidado, fondo de comercio de consolidación, etc.) implican tal procedimiento valorativo, de acuerdo con lo dispuesto al respecto en las NFCAC (arts. 46 a 51) (29).

La conversión a pesetas de tales sociedades extranjeras afectadas por la puesta en equivalencia, a efectos del referido cálculo valorativo, se realizará preceptivamente de la siguiente manera.

a) Sociedades extranjeras en países en los que no existan altas tasas de inflación.

Deberán ser convertidas obligatoriamente con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 55 para el método del tipo de cambio de cierre, con independencia de que las actividades de las respectivas sociedades extranjeras estuviesen o no estrechamente ligadas con las de una sociedad española perteneciente al grupo.

Es ésta una novedad resaltable que diferencia la conversión para la puesta en equivalencia (aquí todas las sociedades extranjeras irían al método del tipo de cambio de cierre), en cambio de tratarse de sociedades consolidables por integración global o proporcional, el que las actividades estuviesen o no estrechamente vinculadas con las de una sociedad española del grupo (para la postura prescrita por las NFCAC) sería un elemento discriminador clave, al convertirse las primeras por el método monetario-no monetario y las segundas por el método del tipo de cambio de cierre. La verdad es que las NFCAC no aportan ninguna razón o motivo para esta ruptura tan chocante de criterio en uno y otro caso y, por nuestra parte, no atisbamos tampoco un argumento que pudiera respaldar la lógica de este viraje prescrito para la puesta en equivalencia. Habrá que empezar a pensar que es una opción no demasiado reflexiva de la regulación contable, quizás una manifestación más de la falta de consistencia que intentamos demostrar a lo largo y a lo ancho de este trabajo.

Así, pudiera perfectamente ocurrir que una sociedad extranjera puesta en equivalencia cuyas actividades fuesen una prolongación estrecha y natural de las actividades de la mayoría de las sociedades del grupo y que, en razón de su envergadura, representara una cuotaparte importante del negocio de la sociedad dominante española, tuviese que convertirse a pesetas por el método del tipo de cambio de cierre (prescrito en los casos de integración global y proporcional para el caso de sociedades cuyas actividades tuviesen una desvinculación acentuada con las de las sociedades españolas del grupo), mientras que sociedades extranjeras de inferior tamaño relativo dentro del negocio del grupo, pero consolidables global o proporcionalmente, tuviesen que ser convertidas a pesetas por el método monetario-no monetario por desarrollar actividades próximas a las del grupo. La paradoja informativa sería evidente, sin saber cuál es el motivo, esto es, parece una resolución un tanto irreflexiva, que deja sin sostén lógico este cambio de conducta.

---

(29) Hay que recordar que de acuerdo con el artículo 14 de las NFCAC el procedimiento de puesta en equivalencia se aplicará en la preparación de las cuentas consolidadas a las inversiones en:

- a) Sociedades asociadas (art. 5.º).
- b) Sociedades dependientes que no se consoliden por el método de integración global en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.2 e) -sociedades con actividades muy diferentes a las del resto-.
- c) Sociedades multigrupo (art. 4.º), a las que la sociedad dominante decida no aplicar el método de integración proporcional.

A mayor abundamiento, hay que tener en cuenta que en el caso de sociedades extranjeras multigrupo que desempeñasen actividades estrechamente ligadas con las de cualquier sociedad española perteneciente al grupo podrían ser incorporables a la consolidación, a voluntad de la sociedad dominante española, bien mediante integración proporcional, bien mediante el procedimiento de puesta en equivalencia. Pues bien, si opta por la integración proporcional debería convertir los datos a pesetas aplicando las reglas del método monetario-no monetario (con todas las consecuencias diferenciales apuntadas en su momento sobre la expresión del balance, resultado consolidado, etc.), mientras que si opta por la puesta en equivalencia tendría que hacer tal conversión por el método antagónico del tipo de cambio de cierre. Esta pirueta contable no tiene un soporte válido bajo nuestro punto de vista, sino que por el contrario conduce a imágenes consolidadas diferentes según la decisión eminentemente discrecional que adopten los responsables de la sociedad dominante española.

b) Sociedades extranjeras en países sometidos a altas tasas de inflación.

Para estas sociedades prevalecerá el régimen prescrito en el artículo 57 para las sociedades extranjeras consolidables por integración global o proporcional ubicadas en países con altas tasas de inflación. Hay que recordar, por tanto, que si se dispusiera de cifras contables debidamente ajustadas por los efectos inflacionistas, o susceptibles de ser ajustadas en este sentido con carácter previo a la conversión a pesetas, entonces los saldos ajustados se convertirían a pesetas según el método del tipo de cambio de cierre y si no se ajustasen según el método monetario-no monetario, si bien en el presente caso de sociedades con puesta en equivalencia podrían incluso quedar excluidas de la consolidación por este procedimiento especial, con mención adecuada de tal circunstancia en la memoria.

Ya tuvimos ocasión al comentar los mecanismos de conversión de las sociedades extranjeras sometidas a altas tasas de inflación (art. 57) de reseñar, por una parte, la propia ambigüedad de lo que se entiende por «altas tasas de inflación», lo que deja un margen de discrecionalidad en este sentido y, por otra parte, de enumerar diferentes incongruencias informativas que se podrían producir de convertir por la vía del ajuste previo + conversión al tipo de cambio de cierre o la vía de conversión directa por el método monetario-no monetario. Estas mismas deficiencias o fallos se podrían traer perfectamente a colación también en cuanto al posible empleo de tales mecanismos alternativos para las sociedades extranjeras puestas en equivalencia de países con supuestas altas tasas de inflación, como una constatación adicional más de su falta de idoneidad en el contexto del problema que nos ocupa.

2.<sup>a</sup> El punto significativamente más endeble de la prescripción del método del tipo de cambio de cierre para el cálculo de la participación puesta en equivalencia en las sociedades extranjeras consolidables por tal procedimiento, radicaría en que en ningún caso las diferencias de conversión, positivas o negativas, debidas a la variación de las divisas correspondientes se computarían dentro del resultado consolidado, sino dentro de la partida específica de la consolidación «Diferencias de con-

versión» integrable dentro de la rúbrica de Fondos Propios Consolidados y ello con independencia de que el neto patrimonial de dichas sociedades extranjeras estuviese invertido en activos monetarios o bien en activos no monetarios.

Vuelve a brotar de nuevo la lista de objeciones enunciadas a propósito de la exposición del método del cambio de cierre y vuelve como conclusión la necesidad de unificar el tratamiento de las distintas situaciones de conversión a pesetas de sociedades extranjeras consolidables, cualquiera que fuese su mecanismo o procedimiento de consolidación, bajo un único método de conversión (equivalente al método monetario-no monetario, con las modificaciones oportunamente apuntadas con respecto a las reglas de funcionamiento de éste sancionadas en el art. 56). No es cuestión, por tanto, de hacer una repetición exhaustiva de las principales limitaciones e incongruencias del método del tipo de cambio de cierre aplicado al procedimiento de puesta en equivalencia.

### **3. Resumen crítico sobre la conversión de cuentas anuales extranjeras según las NFCAC y enunciación de una propuesta alternativa.**

La descripción pormenorizada de los métodos y mecanismos de conversión a pesetas de las CA de las sociedades extranjeras consolidables según las NFCAC, efectuada a lo largo de los distintos epígrafes que componen el apartado IV de este trabajo, permite hacer un resumen crítico de sus principales insuficiencias e inadecuaciones en relación con lo que debería ser el axioma central de la consolidación de cuentas: mostrar, a igualdad de otras circunstancias, las cifras contables consolidadas más parecidas posibles en unidades monetarias del país de la sociedad dominante (en nuestro, caso en pesetas) a las que se hubiesen mostrado si todas las operaciones de las sociedades extranjeras consolidables hubiesen sido ejecutadas directamente o desde el seno jurídico de la sociedad dominante (española en nuestro caso), de acuerdo con las normas contables que regirían para dichas operaciones a efectos de elaboración de las cuentas individuales de esta última. Tales insuficiencias e inadecuaciones se condensan en los siguientes extremos principales:

1. El doble rasero normativo aceptado legalmente de aplicar en unos casos el método del tipo de cambio de cierre y en otros el método monetario-no monetario carece de solidez y de justificación clara en el plano económico, fomentando además la discrecionalidad a la hora de decidir el método a aplicar por parte de los responsables de la elaboración de las CAC, al basarse en un requerimiento legal de tan sutil apreciación como si las actividades desarrolladas por las sociedades extranjeras consolidables no estuviesen o sí estuviesen estrechamente ligadas a las desarrolladas por una sociedad española del grupo, de tal forma que no pudiesen o sí pudiesen respectivamente considerarse como una prolongación de las actividades de esta última.

2. La cuantificación de las diferencias de conversión a pesetas resultantes de la aplicación de uno u otro método de conversión resulta muy distinta para los mismos elementos patrimoniales y transacciones económicas objetivas y desde luego distintas (en relación con el método del tipo de cambio de cierre) con las diferencias de cambio que hubiesen sido registradas contablemente si tales elementos patrimoniales y transacciones económicas objetivas de las sociedades extranjeras consolidables hubiesen sido ejecutadas directamente desde el seno jurídico de la sociedad dominante española o de cualquier otra sociedad española consolidable.

3. La distinta vía de imputación establecida por las NFCAC para las diferencias de conversión resultantes de uno u otro método dentro de las CAC carece de justificación. Así, en el caso del método del tipo de cambio de cierre no afectarían al resultado consolidado sino que irían a parar a una partida especial (Diferencias de conversión) dentro de la rúbrica Fondos Propios Consolidados; por contra, en el método monetario-no monetario, irían a parar a la cuenta de Pérdidas y Ganancias Consolidada, cualquiera que fuese su signo. Ésta es quizá la parte más débil de las NFCAC, al hacer depender una magnitud clave como la cifra de resultados consolidados del grupo de la aplicación de un método de conversión u otro para las sociedades extranjeras consolidables, con lo cual dicha magnitud podría ser subjetiva y manipulable hasta cierto punto al depender del criterio un tanto discrecional de qué método de conversión ha de aplicarse a cada sociedad extranjera del grupo.

4. De otra parte, la imputación dentro de las CAC de las diferencias resultantes correspondientes a uno u otro método de conversión, en ningún caso guardaría concordancia o congruencia con la imputación legalmente requerida por el PGC 1990 dentro de las CA individuales de la sociedad dominante española o para cualquier otra sociedad española del grupo en relación con las diferencias de cambio que estas últimas hubiesen detectado en el supuesto de que los mismos elementos patrimoniales y transacciones económicas objetivas hubiesen sido llevadas a cabo directamente por una sociedad española del grupo en vez de por una sociedad extranjera del mismo. Así:

– En el método del tipo de cambio de cierre.

Si los elementos y transacciones extranjeras correspondiesen a sociedades extranjeras consolidables, las diferencias detectadas irían a parar a la partida especial Diferencias de conversión de Fondos Propios Consolidados, mientras que si correspondiesen a una sociedad española consolidable irían a parar a resultados del ejercicio (diferencias de cambio negativas) o a Ingresos a Distribuir en Varios Ejercicios (diferencias de cambio positivas).

– En el método monetario-no monetario.

Si los elementos y transacciones extranjeras correspondiesen a sociedades extranjeras consolidables, las diferencias detectadas irían a parar al resultado consolidado del ejercicio (diferencias de conversión negativas o positivas), mientras que si correspondiesen a una sociedad española con-

solidable, tan sólo las diferencias de cambio negativas irían al resultado del ejercicio y, en cambio, las positivas irían a parar a Ingresos a Distribuir en Varios Ejercicios. Éste es un importante sesgo discriminatorio entre las CA individuales y las CAC.

Es cierto que las propias NFCAC conceden, como alternativa frente a la imputación a resultados consolidados de las diferencias de conversión potenciales positivas, su tratamiento en concordancia con lo que establece al efecto el PGC 1990 para las diferencias de cambio potenciales positivas detectadas por la sociedad española (o sea, su diferimiento también como Ingresos a Distribuir en Varios Ejercicios), pero esta doble opción de imputación legal en las CAC puede resultar beligerante en relación con la información contable para los mismos hechos ejecutados por sociedades españolas del grupo a escala de sus cuentas individuales, donde no cabe más opción que el diferimiento de las diferencias de cambio potenciales positivas.

5. La valoración o expresión cuantitativa de los mismos elementos no monetarios correspondientes a sociedades extranjeras dentro del Balance Consolidado sería diferente según se aplique uno u otro método de conversión y desde luego sería distinta de la valoración de los mismos elementos no monetarios (tan sólo en relación con el método del tipo de cambio de cierre) que hubiesen aportado a dicho documento contable si éstos hubiesen estado en manos de una sociedad española del grupo, sesgo informativo que va en contra de la lógica económica del axioma central de la consolidación contable.

En efecto, se rompería el criterio del coste histórico original en pesetas para la sociedad dominante española en cuanto a la expresión contable de sus elementos no monetarios extranjeros, si éstos se encajasen jurídicamente dentro de sociedades extranjeras dependientes consolidables según el método de conversión del tipo de cambio de cierre, pudiendo en este segundo supuesto aparecer valorados dichos elementos no monetarios en las CAC por debajo de su coste histórico original en pesetas o, lo que es más beligerante aún, por encima de dicho coste histórico, al romperse este principio contable básico (que impide el reconocimiento de plusvalías potenciales de los activos no monetarios que no responden a revalorizaciones legales a efectos de la consolidación contable).

Por contra, la conversión al tipo de cambio histórico para los elementos no monetarios de sociedades extranjeras convertibles por el método monetario-no monetario sería el único método capaz de preservar la expresión en el Balance Consolidado de tales elementos al coste histórico original en pesetas para la sociedad dominante, razón por la cual este método resultaría congruente con el axioma central de la consolidación.

Ahora bien, es cierto que trasladando los elementos no monetarios de sociedades extranjeras consolidables por el método monetario-no monetario se respetaría la expresión del coste histórico original en pesetas de los mismos en el Balance Consolidado, pero no es menos cierto que si tales elementos no monetarios hubiesen estado en poder de una sociedad española del grupo y su equi-

valente en pesetas a la fecha de cierre (cotización de mercado al cierre de dichos activos al tipo de cambio de cierre de la divisa en que se expresa su precio) detectase una minusvalía potencial, hubiese sido menester dotar (con cargo a resultados) la correspondiente provisión por depreciación de tales elementos no monetarios. Pues bien, la aplicación del método de conversión monetario-no monetario se limita a prescribir la conversión a pesetas de los elementos no monetarios poseídos por las sociedades extranjeras consolidables al tipo de cambio histórico de los mismos, desentendiéndose de la posible existencia de minusvalías potenciales al cierre en pesetas para la sociedad dominante española, con lo cual seguiría existiendo un evidente sesgo informativo según que los mismos elementos no monetarios hubiesen estado en manos de una sociedad española del grupo o de una sociedad extranjera del grupo. Ésta es una insuficiencia más a corregir del método monetario-no monetario tal como aparece ahora enunciado en las NFCAC.

6. La doble vía alternativa prescrita para la conversión a pesetas de los datos contables de las sociedades extranjeras consolidables sometidas a altas tasas de inflación, aparte de la posible discrecionalidad en el uso de una u otra, puede producir diferencias de conversión distintas y, sobre todo, que como consecuencia del diferente mecanismo de imputación de las diferencias (en el método del tipo de cambio de cierre sin incidencia en resultados consolidados y en el método monetario-no monetario con incidencia en resultados consolidados) puede provocar imágenes contables arbitrariamente distintas de seguir una vía u otra de conversión. De otra parte, la propia normativa legal de este extremo resulta incongruente con el propio criterio en que se fundamentan las propias NFCAC para la prescripción de uno u otro método de conversión en el caso general de sociedades extranjeras no sometidas a altas tasas de inflación, ya que pudiera darse la circunstancia, absolutamente justificada en el plano de la supuesta congruencia conceptual de las NFCAC, de que sociedades extranjeras sometidas a altas tasas de inflación cuyas actividades estuviesen estrechamente vinculadas con las de una sociedad española del grupo tuviesen, sin embargo, que convertirse por el método del tipo de cambio de cierre (una vez introducidos los ajustes por inflación), mientras que otras sin tal vinculación lo tuviesen que hacer por el método monetario-no monetario al no poder practicarse los ajustes por inflación que requieren las NFCAC, lo que supondría una contradicción flagrante, injustificada y un tanto absurda de las NFCAC que denota a las claras su inadecuación.

Sólo la conversión de los elementos no monetarios, también en estos casos de supuestas altas tasas de inflación, al tipo de cambio histórico de dichos elementos, combinada en su caso con la correlativa contrastación con su equivalente en pesetas en la fecha de cierre (del valor de mercado y de la divisa correspondiente), con la consiguiente dotación, en su caso, de la provisión por depreciación de los elementos patrimoniales correspondientes, sería el mecanismo compatible con el axioma central de la consolidación, en el supuesto de que los datos de las sociedades extranjeras consolidables no tuviesen incorporados los pertinentes ajustes por inflación. Por contra, si los datos contables de las sociedades extranjeras sometidas a altas tasas de inflación tuviesen incorporados los pertinentes ajustes por inflación, entonces estaría justificada y exigida la conversión de sus elementos no monetarios al tipo de cambio de cierre, pero con la

salvedad de que la imputación contable de las diferencias de conversión debería hacerse en el resultado consolidado (en la situación normal o lógica de diferencias negativas) o mostrarlas como ingresos diferidos a distribuir en varios ejercicios (si se diera la situación anormal de diferencias positivas) y no como demandan las NFCAC, esto es, la partida especial de Fondos Propios Consolidados pero sin incidencia en el resultado consolidado.

7. La conversión por el método del tipo de cambio de cierre para las sociedades puestas en equivalencia preconizada por las NFCAC resulta injustificada, por cuanto que en tales sociedades no sería posible el reconocimiento de resultados de conversión con incidencia en el resultado consolidado, incluso tratándose de sociedades extranjeras participadas de gran envergadura con las cuales existiese una afinidad o vinculación muy estrecha entre sus actividades y las de alguna sociedad española del grupo. Realmente es absurdo que si la cuotaparte de activos monetarios de la sociedad extranjera pertenecientes económicamente a la dominante española detectase diferencias negativas potenciales al cierre, éstas no fuesen a parar al resultado consolidado y sí tuvieran que hacerlo si correspondiesen a una sociedad extranjera consolidable por integración global o proporcional, o si estuviesen en manos de una sociedad española del grupo. Sólo la equivalencia en pesetas de la participación al cierre calculada según los mecanismos generales de valoración a pesetas de los distintos elementos patrimoniales de las sociedades extranjeras consolidables semejantes a los del PGC 1990 para los distintos elementos extranjeros (monetarios al tipo de cambio de cierre, no monetarios al tipo de cambio histórico con dotación, en su caso, de la correspondiente depreciación en pesetas al cierre) sería la base adecuada para el cálculo de la puesta en equivalencia con el consiguiente reconocimiento en el resultado consolidado de las diferencias negativas de conversión o su constatación como ingresos diferidos si tales diferencias fuesen positivas.

## COROLARIO

Las anteriores anomalías de los mecanismos de conversión a pesetas de las cuentas anuales de sociedades extranjeras a efectos del proceso de consolidación de cuentas ponen de relieve su inadecuación, ya que la distinta forma jurídica de encauzar unas mismas operaciones extranjeras de la sociedad dominante española (coincidentes por tanto en su fondo económico) daría lugar a imágenes contables distintas, vulnerándose el axioma central de la consolidación contable de existencia de la máxima concordancia posible entre las CA individuales de la sociedad española y sus CAC, lo que lleva consigo la máxima congruencia entre los soportes técnicos (principios y normas contables) de elaboración de unas y otras. La Imagen Fiel como objetivo declarado para las CAC, aplicando los mecanismos de conversión prescritos en los artículos 54 a 59 de las NFCAC, quedaría claramente en entredicho por lo que resultaría obligado el replanteamiento del problema que desembocase en otros mecanismos más adecuados para tal fin en sustitución de la normativa vigente al respecto.

## PROPUESTA ALTERNATIVA

El objetivo informativo de llegar a cifras similares en el resultado del ejercicio y en el balance para las operaciones extranjeras de las sociedades españolas consolidables al margen de la vía jurídica tomada para la canalización de dichas operaciones o inversiones extranjeras (ora desde el entorno jurídico de las propias sociedades españolas -desde sucursales o establecimientos extranjeros de éstas-, ora constituyendo sociedades extranjeras jurídicamente independientes, aunque dependientes vía capital social de sociedades españolas del grupo), por prevalencia del fondo económico de los hechos sobre la apariencia jurídico-formal de los mismos, exige unos mecanismos de conversión a pesetas de las sociedades extranjeras consolidables compatibles con los mecanismos generales de tratamiento de las diferentes operaciones o elementos patrimoniales en divisas prescritos por la normativa legal española en cuanto a la elaboración de las CA individuales de las sociedades españolas que canalizasen tales operaciones o elementos patrimoniales en divisas. En otras palabras, el mismo régimen de tratamiento de las operaciones o elementos patrimoniales en moneda extranjera en el seno de las sociedades españolas del grupo a efectos de sus respectivas CA individuales (el previsto dentro del PGC 1990 y otra normativa complementaria al respecto -O.M. o Resoluciones del ICAC-), debería regir asimismo para la conversión a pesetas de las cuentas de las sociedades extranjeras consolidables y estar reconocido así en las NFCAC -frente al inadecuado régimen reconocido actualmente, arts. 54 a 59-, por ser el único encaje posible con el axioma central de la consolidación, máxime cuando las CAC se conciben, de modo expreso, como una extensión de las CA individuales de la sociedad dominante española.

En consecuencia, deberían regir las siguientes reglas concretas:

1. Las partidas del balance y de la cuenta de Pérdidas y Ganancias de las sociedades extranjeras incluidas en la consolidación por el método de integración global o proporcional serán convertidas a pesetas, cualquiera que fuesen las características operativas de dichas sociedades, por el método monetario-no monetario.

2. La conversión según el método monetario-no monetario se atenderá a las siguientes reglas generales (30):

a) Las partidas no monetarias del balance se convertirán a pesetas utilizando los tipos de cambio históricos. A estos efectos tendrá la consideración de tipo de cambio histórico el vigente en la fecha en que cada elemento pasó a formar parte del patrimonio de la sociedad o, en su

---

(30) El contenido de los apartados a) a d) se corresponde literalmente con iguales apartados del artículo 56 de las vigentes NFCAC, los cuales por lo tanto se mantendrían en la propuesta de reforma que proponemos.

caso, al existente en la fecha de la primera consolidación. Las correcciones valorativas de los elementos no monetarios se convertirán utilizando el tipo de cambio aplicable a los correspondientes elementos.

b) Las partidas monetarias del balance se convertirán al tipo de cambio vigente en la fecha de cierre a que se refieran las cuentas de la sociedad extranjera a integrar en la consolidación. A estos efectos tendrán la consideración de partidas monetarias la Tesorería y todas aquellas que sean representativas de derechos de cobro y obligaciones de pago.

c) Las partidas de la cuenta de Pérdidas y Ganancias, a excepción de lo dispuesto en el apartado d) siguiente, se convertirán utilizando los tipos de cambio vigentes en las fechas en que se realizaron las correspondientes transacciones. Podrá utilizarse un tipo de cambio medio siempre que se pondere debidamente, en función del volumen de transacciones realizadas por cada período (mensual, trimestral, etc.) para evitar la incidencia de la estacionalidad.

d) Los ingresos y gastos relacionados con partidas no monetarias, tales como dotaciones a las amortizaciones y provisiones, imputación a resultados de gastos e ingresos a distribuir en varios ejercicios, el coste a considerar en la determinación de beneficios o pérdidas en la enajenación de tales elementos, se convertirán al tipo de cambio histórico aplicado a las correspondientes partidas no monetarias.

e) La diferencia que surja de la aplicación de este método de conversión, si fuera negativa, se imputará a los resultados, mostrándose separadamente en la partida «Resultados negativos de conversión» del modelo de cuenta de Pérdidas y Ganancias Consolidada, mientras que si fuera positiva, se mostrará separadamente en la partida «Diferencias positivas de conversión» dentro de la rúbrica D) Ingresos a Distribuir en Varios Ejercicios del modelo de Balance Consolidado (31).

No obstante lo anterior, en concordancia con lo establecido por la Norma de Valoración 14.<sup>a</sup> 5 del PGC 1990, las diferencias positivas resultantes de la conversión no realizadas podrían imputarse al resultado consolidado -en la partida «Resultado positivo de conversión»- cuando se hubiesen imputado al resultado consolidado de ejercicios anteriores diferencias de conversión negativas de las mismas sociedades extranjeras consolidables y hasta el importe de estas segundas.

---

(31) Esta propuesta modificativa del régimen de imputación vigente [art. 56 e)], obligaría a incluir expresamente en la rúbrica D) Ingresos a Distribuir en Varios Ejercicios del modelo de Balance Consolidado una partida expresa (por ejemplo 4. Diferencias positivas de conversión), proponiendo al mismo tiempo, por congruencia informativa, la inclusión de la partida 3. Diferencias de cambio positivas, equivalente a la de mismo nombre que figura en el modelo de balance del PGC 1990, partida por tanto que se desglosaría de la actual partida 2. Otros Ingresos a Distribuir en Varios Ejercicios de la rúbrica D) del actual modelo de Balance Consolidado.

f) No obstante, la regla general de imputación de la diferencia surgida de la aplicación del método de conversión expresada en e), se tendrán en cuenta las siguientes excepciones:

- La porción de las diferencias de conversión inherentes a la Tesorería en divisas de las sociedades extranjeras consolidables, cuando ésta fuese positiva, se imputaría a resultados, figurando en la partida «Resultados positivos de conversión» del modelo de cuenta de Pérdidas y Ganancias Consolidada (32).
- La porción de las diferencias de conversión inherentes a la cartera de títulos (inversiones financieras temporales) poseídos por las sociedades extranjeras consolidables, que hubiesen sido valoradas a su cotización continua de mercado en las cuentas individuales de dichas sociedades y, por lo tanto, convertidas a pesetas al tipo de cambio vigente en la fecha de cierre [regla general establecida en b) para las partidas monetarias], cuando ésta fuese positiva, se imputará a resultados, figurando en la partida «Resultados positivos de conversión» del modelo de cuenta de Pérdidas y Ganancias Consolidada (33).
- La porción de las diferencias de conversión negativas o positivas, inherentes a deudas en divisas (distintas de pesetas) a plazo superior a un año de las sociedades extranjeras consolidables y destinadas a la financiación específica e inequívoca de inmovilizado concreto y perfectamente identificable de éstas, con período de instalación superior a un año, podrá incorporarse como mayor o menor importe del precio de adquisición o del coste de producción convertido a pesetas de dicho inmovilizado, en los mismos términos que figuran en la Norma de Valoración 14.<sup>a</sup> 6 del PGC 1990 y siguiendo el mismo criterio aplicado por las sociedades españolas del grupo ante este mismo caso.
- La porción de las diferencias de conversión inherentes a sociedades extranjeras consolidables, dependientes de una sociedad dominante española que sea empresa regulada y que haya tratado las diferencias de cambio de sus propias transacciones extranjeras de acuerdo con los criterios específicos prescritos para empresas reguladas en las O.M. de 12 de marzo de 1993 ó 18 de marzo de 1994, también deberá ser imputada con criterios similares a los seguidos por la sociedad dominante española prescritos en las referidas O.M. (34).

(32) En congruencia con la imputación de las diferencias de cambio en moneda extranjera en cuanto a la Tesorería en divisas para las sociedades españolas del grupo (Norma de Valoración 14.<sup>a</sup> 4 del PGC 1990).

(33) En congruencia con la imputación a resultados de las diferencias positivas al cierre inherentes a títulos como FIAMM que, de acuerdo con la Resolución del ICAC de 27 de julio de 1992, deberían ser valorados al cierre a su valor liquidativo (equivalente al cambio de mercado al cierre) con imputación a resultados de la diferencia positiva o negativa correspondiente.

(34) La discrepancia básica con respecto al régimen general establecido por la Norma de Valoración 14.<sup>a</sup> 5 del PGC 1990 consistiría en el diferimiento como gastos a distribuir en varios ejercicios de las diferencias negativas de cambio correspondientes a deudas o créditos vinculados a las actividades u operaciones reguladas que desarrolle la empresa española sometida a regulación.

- La porción de las diferencias de conversión inherentes a sociedades extranjeras consolidables, dependientes de una sociedad dominante española que sea una sociedad del sector aéreo afectada por la O.M. de 23 de marzo de 1994 y que haya tratado las diferencias de cambio de sus propias transacciones extranjeras de acuerdo con los criterios específicos prescritos en dicha O.M., que corresponda al mismo supuesto y condiciones contempladas en ésta, también deberá ser imputada con criterios similares a los seguidos por la sociedad dominante española ante el mismo caso (35).

g) No obstante la regla general de conversión a pesetas de las partidas no monetarias del balance expresada en a), el equivalente en pesetas resultante de la conversión de las mismas deberá contrastarse con el equivalente en pesetas a precios o valores de mercado al cierre de las diferentes partidas no monetarias y al tipo de cambio de cierre de la divisa correspondiente, debiendo reconocerse la oportuna corrección valorativa (provisión por depreciación de las partidas no monetarias) con cargo a resultados consolidados, cuando este segundo importe fuese inferior al primero, siguiendo pautas análogas al respecto por el PGC 1990 en cuanto al reconocimiento de correcciones valorativas para los diferentes activos no monetarios en poder de las sociedades españolas del grupo (36).

3. Cuando las partidas del balance y de la cuenta de Pérdidas y Ganancias de las sociedades extranjeras, incluidas en la consolidación por el método de integración global o proporcional, tuviesen incorporados ajustes por inflación siguiendo las normas establecidas al efecto en el país donde radique la sociedad extranjera, y de modo especial si se tratase de sociedades extranjeras sometidas a altas tasas de inflación, en cuanto a las partidas no monetarias de los referidos documentos contables, por excepción a las reglas generales expresadas en a) y d), serán convertidas a pesetas al tipo de cambio histórico o tipo de cambio de cierre del último ejercicio en que se introdujeron los ajustes por inflación pertinentes o, en su defecto, al tipo de cambio de cierre del ejercicio presente, procediéndose en cuanto a la imputación de la diferencia de conversión resultante con arreglo a los criterios generales establecidos en e) y f), observándose asimismo, en su caso, lo establecido en g).

4. La eliminación de resultados por operaciones internas (compraventas de activos no monetarios entre las sociedades extranjeras del grupo y otras sociedades del mismo) se realizará considerando el tipo de cambio vigente en la fecha de las diferentes transacciones, con el fin de que los respectivos elementos no monetarios implicados quedasen reflejados en el Balance Consolidado al valor contable de la sociedad del grupo que lo enajenó, conforme a lo establecido en 2 a) (37).

---

(35) La discrepancia básica con el régimen general establecido por la Norma de Valoración 14.<sup>a</sup> 5 del PGC 1990 consistiría en la imputación de las diferencias de cambio procedentes de deudas en divisas destinadas a financiar la adquisición de aeronaves, como mayor o menor valor del coste de adquisición en pesetas originalmente constatado para éstas.

(36) En congruencia con lo establecido en la Norma de Valoración 14.<sup>a</sup> 1, 2 y 3 y demás normas valorativas del PGC 1990 en cuanto al reconocimiento y dotación de correcciones valorativas por depreciación potencial al cierre de activos no monetarios de las sociedades españolas del grupo.

(37) Modificación parcial del texto actual del artículo 58 de las vigentes NFCAC.

5. El balance y la cuenta de Pérdidas y Ganancias de las sociedades extranjeras consolidables por el procedimiento de puesta en equivalencia, a efectos de calcular dicha equivalencia de cara a su expresión en las cuentas consolidadas, deberán ser convertidas a pesetas siguiendo asimismo los criterios expuestos para el método monetario-no monetario, de tal manera que el valor de la participación puesta en equivalencia será incrementado o disminuido, según proceda, por la porción de la diferencia de conversión que corresponda a la participación de la sociedad dominante española, con imputación paralela de ésta, en el caso más general, a resultados consolidados («Resultados negativos de conversión») si fuese negativa, o a ingresos a distribuir en varios ejercicios («Diferencias positivas de conversión») si fuese positiva, rigiendo asimismo las excepciones expresadas en f) en cuanto a la imputación para la diferencia de conversión surgida, si se dispusiese de información suficientemente fidedigna para su correcta aplicación.

Les será asimismo de aplicación a estas sociedades lo establecido en el número 4 respecto a eliminación de resultados internos.